

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTEGRAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN,
PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

CONSIDERANDO PRIMERO. Que la Constitución de la República Dominicana establece que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa, y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que la Constitución de la República establece que para el bienestar de todos y todas, el Estado debe propiciar la protección y respeto efectivo de los derechos, la dignidad, la igualdad, la equidad, con apego a los principios de libertad individual y justicia social compatibles con el orden público y el bienestar general. Asimismo, condena la violencia contra las mujeres y establece la promoción y adopción de las medidas para garantizar la prevención, atención, sanción y reparación para la erradicación de las desigualdades y la discriminación en razón del género.

CONSIDERANDO TERCERO. Que la erradicación de la violencia contra las mujeres es un fin constitucional del Estado dominicano que debe constituirse en un mecanismo de protección superreforzada para las mujeres, adolescentes y niñas.

CONSIDERANDO CUARTO. Que, no obstante la normativa vigente en República Dominicana sobre violencia contra las mujeres ha representado avances importantes en su atención, persecución y sanción, la realidad nacional muestra que ese fenómeno acarrea para las mujeres, las adolescentes, las niñas, sus familias y la comunidad en general, múltiples y diversas consecuencias negativas. Además, cobra la vida de cientos de mujeres, niñas y adolescentes cada año, situación que ha evidenciado la necesidad de ampliar el alcance jurídico y las estrategias implementadas a los fines de garantizar una respuesta integral al problema.

CONSIDERANDO QUINTO. Que la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas constituye un atentado a la dignidad humana y una expresión manifiesta de la relación de desigualdad en prejuicio de la mujer, lo cual resulta contrario a la función esencial del Estado social y democrático de derecho en lo relacionado a la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva.

CONSIDERANDO SEXTO. Que la violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes es una manifestación de discriminación y violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales, que constituye un grave problema, de consecuencias nefastas para la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO SÉPTIMO. Que nuestra Carta Magna establece que todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional, y en consecuencia, todos los tribunales y demás órganos del Estado están obligados a aplicarlos de forma directa e inmediata.

CONSIDERANDO OCTAVO. Que el Estado dominicano se ha comprometido, a través de distintos instrumentos internacionales suscritos y ratificados, a la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, incluido su derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

CONSIDERANDO NOVENO. Que la Convención Belém do Pará, suscrita y ratificada por el Estado dominicano, reconoce que la violencia contra la mujer limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.

CONSIDERANDO DÉCIMO. Que la Constitución dominicana condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas, y ordena al Estado garantizar mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO. Que la Convención Belém do Para establece que es un deber de los Estados adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO. Que la concepción de la violencia contra las mujeres ha evolucionado tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho doméstico de los Estados reconociéndola como un fenómeno que ocurre no solo en el ámbito privado y familiar, sino también en la vida pública.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO. Que las mujeres, niñas y adolescentes de ciertos grupos en particular están en situación de vulnerabilidad, en especial las mujeres con discapacidad, las adultas mayores, las mujeres en situación de pobreza extrema, las mujeres migrantes, las trabajadoras sexuales, enfrentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación que agravan su situación de violencia.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO. Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 58, establece taxativamente la obligación del Estado de promover, proteger y asegurar el goce de los derechos humanos, libertades fundamentales y ejercicio pleno de las capacidades de las personas con discapacidad.

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO. Que, tras la aplicación de la Ley núm. 24-97, que introduce varias modificaciones al Código Penal dominicano y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ha quedado en evidencia la necesidad de complementar sus disposiciones, para abordar el problema de las violencias contra las mujeres con una mirada integral y una intervención estatal articulada que no solo tenga al derecho penal como instrumento de persecución, sino que logre la construcción cultural y de relaciones de poder que propicien la eliminación de los distintos tipos de violencia contra la mujer.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de julio de 2015.

VISTA: La Resolución núm. 730, del 22 de noviembre de 1969, que ratifica la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

VISTA: La Resolución núm. 684, del 27 de octubre de 1977, que ratifica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

VISTA: La Resolución núm. 739, del 25 de diciembre de 1977, que ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

VISTA: La Resolución núm.582, del 25 de enero de 1982, que ratifica la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la Resolución 34-180, del 18 de diciembre de 1979.

VISTA: La Resolución núm.111-01, del 8 de junio de 2001, que ratifica el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la Resolución núm. 54-4, del 15 de octubre de 1999.

VISTA: La Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución núm. 157-23 del 12 de julio de 1993, en la Segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos.

VISTA: La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la Resolución núm. 48-104, del 20 de diciembre de 1993.

VISTA: La Resolución núm. 14-95, del 16 de noviembre de 1995, que ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belém Do Pará", aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante la Resolución núm. 14-95 del 16 de noviembre de 1995.

VISTA: La Resolución núm. 492-06, del 22 de diciembre de 2006, que ratifica el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General, mediante la Resolución núm. 55-25 del 15 de noviembre de 2000.

VISTA: La Resolución núm. 458-08, del 13 de diciembre de 2006, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada por la República Dominicana el 30 de marzo de 2007, y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10495 del 15 de noviembre de 2008.

VISTA: La Resolución núm. 44-25, del 20 de noviembre de 1989, que aprueba la "Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", de las Naciones Unidas, ratificada por la República Dominicana en marzo de 1991.

VISTA: La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por la Republica Dominicana el 24 de enero de 2012.

VISTA: La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por la Republica Dominicana el 12 de diciembre de 1986.

VISTA: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, promulgada el 30 de octubre de 2008, y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10495.

VISTA: La Convención Interamericana para la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la organización de Estados Americanos (OEA), promulgada en fecha 15 de marzo de 2001, y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10077.

VISTA: La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por la Republica Dominicana en el 25 de mayo de 1983.

VISTO. El Código Civil dominicano.

VISTO. El Código Penal dominicano.

VISTA: La Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 24-97, del 27 de enero de 1997, sobre Violencia Intrafamiliar, que introduce modificaciones al Código Penal dominicano, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La Ley General de Educación, núm. 66-97, del 9 de abril de 1997.

VISTA: Ley Núm.86-99, del 11 de agosto de 1999, que crea la Secretaría de Estado de la Mujer.

VISTA: Ley núm.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA: La Ley núm.19-01, del 1 de febrero de 2001, que crea el Defensor del Pueblo.

VISTA: La Ley General de Salud, núm.42-01, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley núm. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 2 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm.88-03, del 1 de mayo de 2003, que instituye las Casas de Acogidas o Refugios, en todo el territorio nacional para albergar mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica y su reglamento de aplicación.

VISTA: La Ley núm.137-03, del 7 de agosto del 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

VISTA: La Ley núm.136-03, del 7 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley de Planificación e Inversión Pública núm. 498-06, de fecha 27 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, núm.133-11, del 7 de junio de 2011.

VISTA: La Ley núm. 135-11, del 7 de junio del 2011, sobre VIH Sida de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm.137-11, del 13 de junio de 2011.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16 del 15 de julio de 2016.

VISTA: La Ley para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016.

VISTA: La Resolución núm. 70-1 de la Asamblea General titulada “Transformar nuestro mundo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, que establece los Objetivos de Desarrollo Sostenibles.

VISTA: El Plan Nacional de Igualdad y Equidad de Género 2020-2030.

VISTA: La Ley General de Salud Pública núm. 42-01.

VISTA: La Ley que crea el Servicio Nacional de Salud núm. 123-15.

VISTA: La Ley núm. 87-01 que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

VISTA: La Ley núm. 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS).

TÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES
CAPÍTULO I
OBJETO, NATURALEZA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley adopta las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Constituye su objeto: respetar, proteger y garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida digna, plena en derechos y libre de violencia. A tales fines, se crea el Sistema de Protección Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, que articula, coordina y operativiza las responsabilidades institucionales del Estado y las políticas públicas para prevenir, atender, perseguir, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres.

Artículo 2. Naturaleza y ámbito de aplicación. La presente ley es de carácter especial y orgánica, de orden público e interés social, de aplicación en el territorio nacional en todas las instituciones públicas que constituyen el Sistema de protección integral contra la violencia hacia la mujer, así como las que se vinculan de cualquier forma al funcionamiento de este.

Artículo 3. Prioridad nacional. Se declara prioridad nacional la erradicación de la violencia y la discriminación contra las mujeres, sean niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores. Todas las instituciones públicas adoptarán las medidas y políticas apropiadas y necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio, destinados a la implementación de la presente ley y demás políticas dirigidas a la prevención, sanción, erradicación y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

Artículo 4. Titulares de derechos. La presente ley se aplicará en beneficio de todas las mujeres, adolescentes y niñas, independientemente de su raza, color, nacionalidad, estatus migratorio, edad, condición socioeconómica, religión o creencias, discapacidad permanente o transitoria, origen cultural, étnico, orientación sexual, género o cualquier otra condición, causa análoga o circunstancia personal, jurídica, social o de ideología política.

Párrafo I. En la redacción general de la presente ley se adoptan los términos “mujeres, adolescentes y niñas” sin que esto signifique, en modo alguno, restricción sobre el reconocimiento de los enfoques de carácter diferencial, generacional e interseccional que transversalizan la garantía de derechos y la aplicación de la presente ley.

Párrafo II. Las dominicanas que se encuentren en territorio extranjero serán sujetas de protección, conforme a lo previsto en esta ley, mediante la asistencia proporcionada por las distintas embajadas y consulados dominicanos, y la coordinación entre estas y las autoridades del país en que se encuentren.

Artículo 5. Derechos protegidos. La presente ley consagra el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades consagradas por la Constitución dominicana y por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado dominicano, especialmente los derechos establecidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

Artículo 6. Sin perjuicio de los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano, esta Ley reconoce y garantiza los siguientes:

1. Ser tratada con respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos.
2. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades policiales, judiciales y del Ministerio Público y de cualquier institución que brinde atención a su caso.
3. Recibir información veraz, clara, comprensible y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención y posibilidades jurídicas sobre su situación y la de sus hijas e hijos.
4. Tener garantizada la atención integral a su salud y recibir información sobre derechos sexuales y derechos reproductivos. El respeto a estos derechos implica el acceso a recursos preventivos en caso de exposición a infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados y al VIH.
5. Acceso a asistencia psicológica, psiquiátrica y forense especializada para la víctima y sus dependientes, de acuerdo a los términos de la presente ley.
6. Acceso a su expediente en cualquier momento, ser escuchada en relación a su problemática o proceso, en espacios seguros que garanticen su integridad física y eviten su revictimización, y a ser informada de cualquier petición y resolución.
7. Contar con un refugio mientras lo necesite y poder acudir a éste con sus hijas e hijos, conforme a lo establecido en la ley que lo regula.

8. Ser valorada y escuchada libre de prejuicios y estereotipos sociales, culturales o religiosos basados en conceptos de discriminación, subordinación y limitaciones a los derechos humanos de las mujeres.
9. No participar en mecanismos de conciliación con su agresor.
10. No ser presionada o intimidada para interponer la denuncia ante la justicia, y contar con todos los servicios de protección disponibles como consecuencia a su negativa de denunciar.
11. Ser referida correctamente a la instancia o institución que corresponda según sea el caso, y recibir seguimiento de su proceso.
12. Recibir asistencia integral y asesoría jurídica gratuitas sobre los servicios de atención, prevención y reparación de la violencia, detallando los procedimientos que debe seguir y dónde tiene que acudir desde el instante en que haga la denuncia.
13. Protección de su privacidad y la de su familia.
14. Contar con intérprete durante todo el proceso, desde la interposición de la denuncia hasta la obtención de sentencia definitiva, en caso de que su lengua dominante no sea español.
15. 15) Contar con condiciones óptimas de movilidad, desplazamiento y accesibilidad para las mujeres y niñas con cualquier tipo de discapacidad.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y FUENTES DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Artículo 7. Principios rectores. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Accesibilidad universal de los servicios.** Es la La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.
2. **Autonomía.** Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, adolescentes y niñas, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares y sustitutivas de la voluntad de la mujer.

Párrafo I. Tratándose de niñas y adolescentes, debe garantizarse el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, y su consentimiento en aquellos temas en donde la legislación así lo permita, reconociendo su derecho a ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades todos sus derechos.

Párrafo II. Tratándose de mujeres adultas mayores y mujeres con discapacidad física, intelectual, psicosocial o de cualquier naturaleza que requieran de sistemas de apoyo específicos para el ejercicio de sus derechos, se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la autonomía en la toma de decisiones, la voluntad y las preferencias de la mujer, y que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida.

1. **Calidad.** Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.
2. **Centralidad en los derechos de las víctimas.** Todas las acciones realizadas en el marco de esta ley priorizarán la protección de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares. La respuesta del Estado debe ajustarse a las necesidades sociales, psicológicas y afectivas particulares de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas. Por esa razón, su opinión y criterios deben ser tomados en cuenta durante la investigación previa, el procedimiento judicial, la atención y reparación de derechos, con el fin de garantizar que la respuesta estatal se ajuste adecuadamente a sus necesidades particulares. La centralidad en la víctima abarca mecanismos de protección y reparación, aun cuando la víctima renuncie o desista del proceso.
3. **Consentimiento informado.** La prestación de cualquier servicio debe proteger la privacidad de las mujeres, adolescentes y niñas, garantizar su confidencialidad y únicamente revelar información cuando se cuente con el consentimiento informado de estas, o bajo las excepciones establecidas en la ley sobre la materia.
4. **Confidencialidad y respeto a la intimidad.-** Todas las instancias que reciban denuncias y que atiendan casos de violencia contra las mujeres, tienen la obligación de garantizar su privacidad. Se deberá guardar confidencialidad sobre los asuntos que se someten a su conocimiento. Este principio no impide que los sistemas de atención y referencia de las instituciones públicas tengan acceso a esta información ante la certeza o sospecha de casos de violencia contra la mujer. Tampoco impedirá la generación de estadísticas e información desagregada, ni el levantamiento de información de carácter cualitativo, siempre y cuando se tomen las medidas correspondientes para preservar la confidencialidad de los atributos identificables de las víctimas.
5. **Debida diligencia.** Los organismos y agentes del Estado deben trabajar de manera coordinada utilizando todos los recursos necesarios para asegurar, sin dilación, la prevención, detección, protección, investigación, sanción y reparación integral, de manera eficaz y efectiva de todo tipo de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes. Esto incluye el deber de implementar medidas efectivas y oportunas para garantizar el acceso a la justicia, justiciabilidad, calidad de los sistemas de atención, así como de reparación y resarcimiento a las víctimas o sobrevivientes de violencia. Esta debida diligencia incluye a agentes no estatales, como son las empresas privadas, los medios de comunicación, las iglesias, los centros escolares y académicos, así como cualquier otro espacio privado donde se pueden producir relaciones desiguales entre hombres y mujeres.
6. **Favorabilidad.** En caso de que existan dudas o conflictos sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley o cualquier otra del ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que integran el bloque de constitucionalidad, prevalecerá la norma más favorable para la mujer, adolescente o niña en situación de violencia y la garantía del derecho humano de estas a una vida libre de violencia, de acuerdo al objeto de la presente ley. Ninguna disposición de la presente ley o cualquier otra del ordenamiento

jurídico, puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos de las víctimas.

7. **Lex specialis o especialidad.**- En los casos en que las disposiciones establecidas en esta ley sean también regulados por otras disposiciones legales de cualquier naturaleza, la disposición contenida en la presente ley prevalece como ley especial sobre la ley general.
8. **Igualdad y no discriminación.**- Al momento de interpretar y aplicar la presente ley, los organismos y agentes del Estado deben abstenerse de realizar acciones que, de cualquier manera, vayan dirigidas a crear situaciones de discriminación, sea que tengan por objeto el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, adolescentes y niñas, en razón de su género o de cualquier otra característica que intersecte con su género, como raza, color, nacionalidad, estatus migratorio, apariencia física: altura, peso, cabello, edad, condición socioeconómica, religión o creencias, discapacidad permanente o transitoria, origen cultural, étnico, orientación sexual, o cualquier causa análoga u otra condición o circunstancia personal, jurídica, social o de ideología política.
9. **Principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** En todas las acciones o procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, se dará prioridad a este principio y se garantizará el respeto a sus derechos fundamentales, su desarrollo integral, el acceso a una vida digna, garantizando condiciones materiales y efectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar su bienestar.
10. **Principio de máxima protección a los niños, niñas y adolescentes.** Se deberá salvaguardar la totalidad de sus derechos, incluyendo el acceso a la justicia, restitución de sus derechos, no revictimización y atención inmediata y eficaz.
11. **Laicidad.**- Las disposiciones, implementación y aplicación de la presente Ley se interpretarán y aplicarán sin que se puedan invocar costumbres, tradiciones, consideraciones religiosas o creencias personales, que justifiquen o promuevan la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades o interfiera en las políticas y las debidas diligencias dirigidas a combatirla.
12. **Prohibición de resolución alternativa de conflictos.** En los casos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, quedan prohibidos los métodos de resolución alternativa de conflictos, como los acuerdos de conciliación, mediación o aplicación de criterios de oportunidad, salvo el juicio penal abreviado que por su naturaleza mitiga el riesgo de revictimización y resguarda las reglas del debido proceso respecto a todas las partes que intervienen.
13. **No revictimización.**- Durante el curso de la asistencia, atención y protección a víctimas de violencia de género, queda prohibida toda acción u omisión que agrave el sufrimiento de la víctima o lesione su estado físico, mental o psíquico. A tales fines, se debe evitar la reiteración del relato de los hechos, la solicitud de información fuera de las competencias de actuación, la exposición ante los medios de comunicación y cualquier actitud que revele rechazo, indolencia, humillación, indiferencia, descalificación o minimización de los hechos.

14. **Participación ciudadana.-** Los planes y acciones sobre violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas se elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación de las organizaciones de mujeres con reconocida trayectoria en el trabajo en esta temática desde un enfoque de género y derechos humanos.
15. **Territorialidad.-** Esta ley se aplicará a las infracciones cometidas en el territorio de la República Dominicana. Sin embargo, para los casos de ciber violencia y violencia en línea, esta ley se aplicará a toda persona física o moral, nacional o extranjera, que cometa el hecho punible, en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) cuando el sujeto activo origina u ordena la acción delictiva dentro del territorio nacional; b) cuando el sujeto activo origina u ordena la acción delictiva desde el extranjero, produciendo efectos en el territorio dominicano; c) cuando el origen o los efectos de la acción se produzcan en el extranjero, utilizando medios que se encuentran en el territorio nacional d) cuando se caracterice cualquier tipo de complicidad desde el territorio dominicano.
16. **Transparencia y rendición de cuentas.-** El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres, niñas y adolescentes una vida libre de violencia.
17. **Intersectorialidad.-** Los programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas, deben ejecutarse de manera articulada desde las instituciones competentes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8. Enfoques de la ley. En la respuesta integral a la violencia, se deben garantizar los siguientes enfoques:

- a) **Enfoque de interseccionalidad.** Los componentes de la respuesta del Estado deben ser sensibles al contexto y perfil de las víctimas, a los fines de reconocer las formas múltiples e interrelacionadas de discriminación que pueden agravar su situación de violencia. La atención brindada deberá reconocer la situación particular de la víctima, así como el contexto de violencia y discriminación estructural, cuando el género se cruza con otras identidades y condiciones que incrementan el riesgo de las mujeres frente a la violencia.
- b) **Enfoque de integralidad.-** Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar todas las dimensiones biopsicosociales del ser humano dañadas por la violencia en sus distintas manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, los órganos y organismos del Estado deben trabajar de manera articulada, junto a la sociedad civil, para la prevención, atención, persecución, reparación integral y sanción de estos actos.

Artículo 8. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. **Género.** Conjunto de características, funciones y atributos construidos y asignados socialmente a la mujer y al hombre y al significado social y cultural que se atribuye a las diferencias biológicas de sus sexos.
2. **Esteriotipo de género.** Creencia, opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos, roles o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer, o de las conductas o funciones sociales.



3. **Revictimización o victimización secundaria.** Son acciones u omisiones hacia las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia que consisten en rechazo, indolencia, humillación, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado o negligente en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación o falta injustificada de asistencia y seguimiento efectivo del personal o institución de los servicios de atención.
4. **Prácticas tradicionales nocivas para las mujeres.** Son prácticas tradicionales, emergentes establecidas o mantenidas por normas sociales, prácticas o costumbres que afectan negativamente a mujeres, adolescentes y niñas en sus vidas, salud, bienestar social, dignidad o desarrollo físico o psicológico. Las prácticas tradicionales nocivas contra las mujeres, adolescentes y niñas pueden darse en el ámbito de las familias, la comunidad, las instituciones o los espacios laborales, entre otros.
5. **Dependiente.** Niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, así como personas adultas mayores y animales de compañía que tengan una relación de dependencia económica, emocional o de cuidado con la mujer víctima o víctimas conexas en caso de feminicidio y que, por tanto, son susceptibles de protección, reparación y garantía de los derechos que les hayan sido vulnerados a través de los planes, programas y proyectos de la política de reparación integral del Estado dominicano.
6. **Víctima.** Es la persona o grupo de personas que, individual o colectivamente, ha sufrido daños, lesiones físicas y psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos humanos, como consecuencia de acciones y omisiones que violen lo establecido en la presente ley.
7. **Sobreviviente.** Se refiere a las personas que han sido víctimas de los diferentes tipos de violencia reconocidos por la presente ley.
8. **Relaciones desiguales de poder en base al género.-** Son las manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación y violencia en su contra. Esto implica la instrumentalización de la mujer que produce y reproduce una situación de sometimiento, inferioridad o subordinación, por la condición de ser mujer.
9. **Misoginia.** Son las conductas que se ejercen con odio, rechazo, aversión o desprecio hacia las mujeres y hacia todo lo relacionado con lo femenino, manifestándose a través de actos violentos, crueles o sutiles en detrimento de los derechos fundamentales de mujeres, adolescentes y niñas.
10. **Sexismo.** Es toda discriminación contra las mujeres que se fundamenta en las diferencias de género que afectan las relaciones entre seres humanos. Abarca todas las dimensiones cotidianas de la vida privada o pública, definiendo sentimientos, concepciones, actitudes y acciones.
11. **Consentimiento.** Es el acuerdo otorgado por una persona de manera libre, expresa, informada, deseada, reversible y sin coacción que se da para participar en una actividad de cualquier índole. La característica de reversibilidad implica que, la persona que lo brinda puede retirar el consentimiento previamente dado sobre lo que desea hacer una vez iniciada o no la actividad para la cual se brindó.

12. **Niña, niño y adolescente.** Toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad.
13. **Síndrome de la mujer maltratada.** Afección de tipo psicológico provocada en la mujer como consecuencia de la violencia ejercida por su pareja o expareja como patrón de conducta que, por su frecuencia e intensidad, ha disminuido su autoestima y anulado su capacidad de percibirse a sí misma como un ente con los valores y derechos inherentes a su condición humana, provocando la pérdida total o parcial de su capacidad de tomar decisiones.

Artículo 9. Fuentes de interpretación. Esta ley se interpretará y se aplicará en observancia de las disposiciones relevantes contenidas en la Constitución de la República, así como otras fuentes que integran el bloque de constitucionalidad, como los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

Párrafo I. A modo de orientación, podrán ser tomadas en cuenta las recomendaciones y observaciones generales con carácter de soft law de los comités y órganos no jurisdiccionales encargados del seguimiento a los tratados internacionales relevantes.

Párrafo II. En caso de conflicto o duda sobre la interpretación de las disposiciones de la presente ley, de conformidad con el principio de favorabilidad, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres, adolescentes y niñas titulares de derechos.

CAPÍTULO III FORMAS Y ÁMBITOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 10. Violencia contra las mujeres. Constituye violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, o patrón de conducta que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, de manera directa o indirecta, cause o intente causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a la mujer, afectando su vida, libertad, dignidad, integridad, salud y seguridad, producidas dentro de los ámbitos público, privado, en el ciberespacio o en línea. Quedan comprendidas las violencias perpetradas por el Estado y sus agentes.

Artículo 11. Tipos de violencia. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia:

1. **Violencia física.** Es toda conducta o patrón de conducta que afecte o ponga en riesgo la integridad física de una mujer, adolescente o niña mediante daño o lesiones físicas, así como cualquier otra forma de agresión o maltrato que afecte su salud física.
2. **Violencia feminicida.** Es la conducta que atenta contra la vida o causa la muerte de una mujer, en el marco de relaciones desiguales de poder basadas en el género. Esta violencia abarca a los dependientes de la víctima y las víctimas conexas que resulten en el escenario de un hombre que intenta matar o mata a una mujer. Asimismo, esta ley reconoce como violencia feminicida todas las conductas que induzcan a una mujer a que se suicide, así como el asesinato de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño.

3. **Violencia psicológica o emocional.** Toda acción u omisión tendente a degradar, desestabilizar, manipular o controlar la conducta, comportamiento, creencias o decisiones de una mujer, adolescente o niña mediante amenazas, restricciones, humillaciones, deshonra, descrédito, manipulación, intimidación o aislamiento que menoscabe, de manera temporal o permanente, su estabilidad psicológica o emocional, su autodeterminación o desarrollo personal.
4. **Violencia sexual.** Es toda conducta por la que se obliga a una mujer a mantener contacto o comportamiento de connotación sexual sin su consentimiento y que amenaza o vulnera su derecho a decidir voluntaria y libremente sobre su sexualidad. Comprende toda forma de contacto sexualizado, con o sin acceso genital, físico o verbal, sin consentimiento o mediante el uso de fuerza, acoso, intimidación, coerción, chantaje, soborno, engaño, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite su voluntad personal. En el caso de adolescentes y niñas, el consentimiento sexual es irrelevante. Constituyen formas de violencia sexual, la denegación o engaño respecto a tomar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual en una relación sexual y la condicionalidad de no haber tenido relaciones sexuales antes del matrimonio.
5. **Violencia económica.** Toda acción u omisión dirigida a disminuir, limitar, controlar o impedir el uso, disposición o acceso de una mujer a recursos económicos, con el fin de menoscabar su autonomía, afectando su supervivencia y desarrollo. Constituyen formas de violencia económica la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea realizada por un hombre y falta de pago por manutención alimentaria.
6. **Violencia patrimonial.** Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, transformación, retención, disposición, distracción, daño, pérdida, perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales, pudiendo abarcar los bienes comunes y los propios de la mujer.
7. **Violencia simbólica.** Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, imágenes, publicaciones, promociones, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales o de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar y normalizar la subordinación de las mujeres, niñas, adolescentes, y su sexualización y cosificación.
8. **Violencia Vicaria.** Es la ejercida sobre hijos e hijas, así como sobre personas relacionadas por vínculos familiares o afectivos usados como instrumento para causar perjuicio o daño a una mujer, por parte de quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien mantuvo con ella una relación análoga de afectividad aun sin convivencia.

Artículo 12. Ámbitos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas. Se entiende por modalidades, las formas en que se manifiestan ciertos tipos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, quedando especialmente comprendidas, las siguientes modalidades:

1. **Violencia intrafamiliar o doméstica.** Es el acto abusivo dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a una mujer y que atenta contra su dignidad, bienestar, integridad física, psicológica, económica o patrimonial, cometida en el marco de la relación de pareja o

sentimental por parte de su cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, novio, exnovio o pretendiente. También constituye violencia doméstica o familiar contra la mujer, la cometida por personas unidas a ella por parentesco consanguíneo o por afinidad, pudiendo habitar o no en el mismo lugar.

2. **Violencia en el ámbito laboral.** Es aquella ejercida contra las mujeres en el contexto laboral, que obstaculiza restringe o impide su acceso al trabajo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, tales como la exigencia de requisitos sobre su estado civil o familiar, edad, apariencia física, solicitud de realización de pruebas de embarazo o VIH, u otras relacionadas con la condición de salud de la mujer, al margen de lo establecido en los marcos legales. Constituye violencia laboral contra las mujeres todo acto cuya intención o resultado sea un ambiente laboral hostil, como el acoso y las restricciones al embarazo y lactancia.
3. **Violencia en el ámbito educativo.** Es toda conducta cometida contra mujeres, adolescentes y niñas en el sistema educativo, por parte del personal docente, administrativo o estudiantil que atenten o afecten la autoestima, la libertad, seguridad o integridad personal, emocional o psicológica de las alumnas a través de actos de humillación, acoso, intimidación, discriminación, maltrato, vejamen o cualquier otra manifestación de violencia. La violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas en el ámbito educativo incluye el hecho de forzar o presionar a una adolescente en estado de embarazo, para que abandone, cambie de horarios o de plantel educativo.
4. **Violencia en el ámbito institucional.-** Es la perpetrada o tolerada por el Estado, a través de sus instituciones, o desde instituciones privadas, personas empleadas, servidoras, que menoscabe o niegue los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas en el acceso a las políticas públicas o servicios, en particular los destinados a prevenir, atender, sancionar y reparar las distintos tipos de violencia contra las mujeres. Quedan comprendidos dentro de ese tipo de violencia los actos u omisiones en los contextos de emergencia, gestión de riesgo y ayuda humanitaria. Constituyen manifestaciones de violencia institucional los actos de violencia física, sexual, extorsión financiera o sexual, humillación o amenazas ejercidas contra las mujeres privadas de libertad o trabajadoras sexuales cometidas por agentes de la Policía Nacional, custodios o cualquier personal de centros penitenciarios.
5. **Violencia en el ámbito político.** - La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas conductas, acciones u omisiones que, basadas en desigualdad, discriminación y estereotipos de género impida el derecho a gozar de forma plena de todos los derechos político electorales reconocidos, participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad en el ejercicio de las prerrogativas inherentes a un cargo público.
6. **Violencia gineco-obstétrica.-** Toda acción, omisión y patrón de conducta del personal de la salud hacia una mujer durante sus consultas gineco-obstétricas, que implique trato deshumanizado, la afectación de su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo, la afectación emocional, medicalización injustificada o abuso de técnicas y procedimientos invasivos. La violencia obstétrica comprende la esterilización forzada, el abuso de la medicación y patologización de los procesos naturales, y la omisión de atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, así como la denegación del acceso a métodos de la regulación de la fertilidad, seguros, eficaces y asequibles, y a la atención integral y tratamiento técnico-profesional adecuado durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia. La violencia gineco-obstétrica comprende la afectación de los siguientes derechos:

- a. Derecho a decidir si tener hijos(as), o no, el número y el espaciamiento entre estos.
 - b. Acceso a métodos anticonceptivos de su elección.
 - c. Derecho a disfrutar del progreso científico en materia de salud reproductiva.
 - d. Derecho de acceder a los tratamientos de problemas de infertilidad y de prevención de la transmisión materno infantil/ perinatal del VIH.
 - e. Derecho de acceso a servicios integrales de ginecología y obstetricia, de acuerdo a los protocolos sanitarios.
 - f. Derecho a servicios de atención prenatal, parto y post parto respetuosos y de calidad; y servicios obstétricos de emergencia efectivos y de calidad, sin medicalización injustificada o abuso de técnicas y procedimientos invasivos.
7. **Violencia en el ámbito comunitario.** - Son las acciones u omisiones que de forma individual o colectiva afectan la seguridad, integridad y libre circulación de mujeres, adolescentes y niñas en espacios de convivencia barrial o comunitaria, transporte público, estructuras públicas y otros espacios de uso común. Forma parte de la violencia en el ámbito comunitario el acoso callejero, reconocido en la presente Ley como acciones de naturaleza sexual, verbal o gestual que se manifiestan, entre otros, en comentarios o insinuaciones de carácter sexual o no, gestos obscenos, contacto corporal, roces corporales, captación de material audiovisual, abordaje, persecución, masturbación y exhibicionismo, no consentida que tienen como efecto humillar, intimidar e infundir miedo, vulnerando la seguridad, integridad y libertad de circulación de las mujeres, adolescentes y niñas.
8. **Violencia mediática.** - Comprende la publicación o difusión de los mensajes, íconos, signos o imágenes visuales o audiovisuales, estereotipados o misóginos que promuevan de manera directa o indirecta, relaciones de dominación o discriminación hacia las mujeres, adolescentes y niñas o bien ofendan, injurien, difamen, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres.
9. **En el ámbito del ciberespacio o violencia en línea.** Es el uso de tecnologías de la información y comunicación, su contenido, o cualquiera de sus componentes, para cometer, agravar, continuar o perpetuar actos de discriminación y violencia basada en género contra mujeres, adolescentes y niñas afectando su intimidad y honor, integridad, seguridad, libertad de expresión, acceso a la información y al acceso al ciberespacio.

TÍTULO II SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN, GOBERNANZA Y FUNCIONES

Artículo 13. Sistema de Protección Integral contra la Violencia hacia las Mujeres.- Se crea el Sistema de Protección Integral contra la Violencia hacia las Mujeres como el mecanismo operativo de articulación interinstitucional, multisectorial e interdisciplinaria de las instituciones a cargo de las políticas, programas, planes, estrategias, servicios e intervenciones que se implementan en todo el territorio nacional destinadas a hacer efectivo el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, a través de la articulación y coordinación de las intervenciones de los poderes públicos, de las instituciones u organizaciones de la sociedad civil y el sector privado.

Artículo 14. Órgano rector. El Ministerio de la Mujer es el órgano rector del sistema y de las políticas públicas para una vida libre de violencia para las mujeres, responsable de la promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación de las mismas.

Artículo 15. Conformación. El Sistema de Protección Integral contra la Violencia hacia las Mujeres estará conformado por:

- a. Ministerio de la Mujer como organismo rector
- b. Consejo Consultivo, como espacio de consulta permanente y multisectorial para la coordinación y articulación de las instituciones con competencia en esta ley.

Artículo 16. Atribuciones del Organismo rector. Sin perjuicio de las atribuciones contempladas en su ley de creación, el Ministerio de la Mujer en su calidad de ente rector del sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular, aprobar, monitorear, evaluar y establecer los mecanismos para asegurar el cumplimiento del Plan Estratégico por una Vida Libre de Violencia hacia las Mujeres.
- b) Liderar y coordinar el proceso de formulación y el desarrollo de los mecanismos de monitoreo, evaluación y cumplimiento de la Política Pública Nacional contra la violencia hacia las mujeres.
- c) Presidir el Consejo Directivo del Sistema de Integral contra la Violencia hacia las Mujeres.
- d) Diseñar y asegurar el funcionamiento de mecanismos de coordinación y articulación entre las instituciones con atribuciones directas establecidas en la presente ley y en el Plan Estratégico por una Vida Libre de Violencia hacia las Mujeres.
- e) Establecer y garantizar el funcionamiento de mecanismos o instancias de consulta y participación de las organizaciones e instituciones de la sociedad civil y sector privado, para la aplicación efectiva de esta ley.
- f) Diseñar, coordinar e implementar el Programa Nacional de Formación Especializada de carácter permanente y obligatorio para personal de asistencia, atención e intervención de los casos y procesos de violencia contra las mujeres.
- g) Diseñar, aplicar, coordinar la política de reparación integral a mujeres, adolescentes y niñas que han sido víctimas de violencia y personas dependientes, así como establecer los mecanismos de evaluación de su impacto y cumplimiento.
- h) Establecer y coordinar el funcionamiento de los comités provinciales y locales del Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, y su articulación con el nivel nacional del Sistema.
- i) Asegurar la implementación de medidas especiales que respondan a la interseccionalidad de la respuesta a la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas en circunstancias o condiciones que incrementan el riesgo por razón de su origen étnico, nacionalidad, discapacidad, edad, condición serológica, orientación sexual, actividad laboral o estrato económico, entre otras condiciones.

- j) Elaborar, coordinar y aprobar los reglamentos, protocolos e instrumentos de actuación interinstitucional y programas impulsados por el Estado en el marco de las disposiciones de esta ley y el Plan Estratégico por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.
- k) Y las demás atribuciones que se determinen en el reglamento.

Artículo 17. Consejo Directivo del Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres.- El Consejo Directivo del Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, es la instancia de consulta permanente y multisectorial, para la coordinación y articulación de las instituciones de competencia en la prevención, atención, persecución, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 18. Instituciones que conforman el Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará compuesto por:

- a. El Ministerio de la Mujer; que lo preside.
- b. La Procuraduría General de la República.
- c. El Poder Judicial.
- d. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- e. El Ministerio de Educación (MINERD).
- f. El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).
- g. El Ministerio de Hacienda.
- h. El Ministerio de Trabajo.
- i. La Policía Nacional.
- j. El Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI).
- k. La Oficina Nacional de Estadística (ONE).
- l. Cinco representantes de instituciones u organizaciones de mujeres con reconocida trayectoria en el abordaje de la violencia contra las mujeres. Las pautas para la selección estarán determinadas mediante reglamento.

Párrafo. El Ministerio de la Mujer, en su calidad de órgano rector del sistema, y el Consejo Directivo tienen la facultad de convocar a cualquier otra institución del Estado que consideren necesaria para la ejecución de los planes, acciones y políticas en materia de violencia contra la mujer.

Artículo 19. Funciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Sistema Integral contra la Violencia contra las Mujeres tendrá las siguientes funciones:

- a) Identificar y presentar los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública para la prevención, atención, persecución, sanción y reparación de la violencia de género contra las mujeres.
- b) Examinar la planificación estratégica y plurianual de las instituciones del Sistema en lo relativo a las metas, objetivos, acciones e intervenciones dirigidas al cumplimiento de sus funciones dentro del Sistema y el Plan Estratégico, así como realizar observaciones y promover recomendaciones.
- c) Elaborar cada año el informe de avances en la ejecución del Plan Estratégico por una vida libre de violencia hacia las mujeres, que incluya recomendaciones concretas de mejora, y presentarlo al órgano rector.
- d) Expedir el reglamento que regule el funcionamiento de la Comisión Consultivo.
- e) Las demás funciones establecidas por reglamento.

Artículo 20. La Comisión Consultiva estará compuesta por:

1. El Pleno.
2. La Comisión técnica de alto nivel sectorial.
3. Sub Comisiones técnicas por ejes de intervención.
4. Comisión de Cumplimiento Político Normativo del Sistema.

Párrafo. El funcionamiento, operaciones y responsabilidades serán determinadas por reglamento.

Artículo 21. La Comisión Consultiva podrá contar con la participación, asesoría y cooperación técnica de otras instituciones gubernamentales que no formen parte del Pleno, además de organismos internacionales y regionales, instancias académicas y organizaciones sociales vinculadas al objeto de la presente ley.

CAPÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Artículo 22. Políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres. Es responsabilidad del Estado, a través de todos sus entes públicos y órganos administrativos, el diseño y la implementación de las políticas públicas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, garantizando la asignación de recursos económicos y humanos pertinentes y suficientes para llevar a cabo las estrategias e intervenciones públicas que tengan por objeto prevenir, atender, perseguir, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

Párrafo. Lo indicado en la parte capital del presente artículo para el diseño, aplicación y ejecución de estas medidas, políticas públicas, programas y planes, guardará coherencia con la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), el Plan Nacional de Igualdad y Equidad de Género (PLANEG) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Artículo 23. Directrices para las políticas públicas. Las políticas públicas para la erradicación de la violencia basada en género contra las mujeres deben contemplar, como mínimo, acciones de prevención, servicios de atención, mecanismos que garanticen el acceso eficaz y oportuno a la justicia, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores, evaluación y rendición de cuentas, así como los mecanismos de garantía de cumplimiento.

Artículo 24. Enfoque de interseccionalidad en las políticas públicas sobre violencias contra las mujeres. Las políticas públicas sobre violencias contra las mujeres incorporarán el enfoque de interseccionalidad de las violencias estableciendo intervenciones dirigidas a mujeres en condiciones de mayor riesgo de vulneración de sus derechos, como las mujeres con discapacidad, VIH positivo, migrantes, víctimas de trata y tráfico, trabajadoras domésticas, sexuales, mujeres privadas de libertad, mujeres explotadas sexualmente, entre otras.

Artículo 25. Carácter vinculante. Las políticas públicas adoptadas conforme a esta Ley tienen carácter vinculante para todos los operadores y órganos de la Administración Pública dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales deben adoptar y ejecutar los programas y las acciones de la erradicación de la violencia basada en género hacia las mujeres de acuerdo con la normativa aplicable, nacional e internacional, y en particular con lo previsto en el Plan Estratégico Nacional para una Vida Libre de Violencia hacia las Mujeres.

Artículo 26. Plan Estratégico por una Vida Libre de Violencia hacia las Mujeres. El Plan Estratégico por una vida libre de violencia hacia las mujeres concentra y materializa la política pública del Estado como respuesta integral a la violencia contra las mujeres. Será elaborado, aprobado y publicado por el Consejo Directivo y tendrá vigencia de cuatro años.

Artículo 27. Planes operativos e informes de resultados. Cada institución debe incluir en sus planes institucionales e informes anuales al cierre de cada año fiscal, las acciones de su competencia y responsabilidad que se derivan del Plan Estratégico por una Vida Libre De Violencia hacia las Mujeres; para fines de monitorear el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las atribuciones asignadas en la presente Ley y cumplimiento de los indicadores previamente establecidos.

CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA

Artículo 28. Asignación de presupuesto. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuesto, garantizará la asignación de recursos financieros a través del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado.

Párrafo. La Unidad de Planificación y Desarrollo de cada uno de los órganos responsables, en la elaboración y actualización del Plan Nacional Plurianual del sector público, deberá incluir en el plan de inversiones públicas el del Sistema de Protección Integral contra la Violencia Hacia las Mujeres, evaluar la factibilidad técnico-económica y darle prioridad y seguimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 498-06, sobre Planificación e Inversión Pública.

Artículo 29. Todos los integrantes del Sistema deben registrar el presupuesto que asignen para la implementación de esta ley en el Clasificador orientador del gasto en políticas de igualdad de género a cargo del ente rector de las finanzas públicas.

Párrafo. Cada sector con responsabilidad en la aplicación de la presente Ley, deberá crear una sub cuenta con un clasificador especial para su operatividad.

Artículo 30. Fondo especial para garantizar las intervenciones vinculadas a la restitución de derechos, bienes y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia. El veinte por ciento (20%) de los fondos obtenidos de las sanciones económicas impuestas por las infracciones cometidas y tipificadas por la presente ley ingresará al Fondo General de la Nación. Deberá ser trasladado íntegramente por el Ministerio de Hacienda a la Rectoría del Sistema, quien deberá distribuirlo conforme a la necesidad, roles y funciones entre las instituciones que forman parte del Consejo Directivo para aportar al financiamiento de las intervenciones vinculadas a la restitución de derechos y bienes y seguridad de las mujeres y niñas víctimas de violencia conforme a lo dispuesto en los programas y servicios contemplados en esta ley y el Plan Estratégico por una Vida Libre de Violencia hacia las Mujeres.

Artículo 31. Transparencia y rendición de cuentas. Los recursos para ejecutar la presente ley se invertirán con criterio de eficiencia, eficacia y transparencia. Las instituciones públicas con fondos asignados para la aplicación de esta ley rendirán cuenta ante el Consejo Directivo del Sistema Integral de la Violencia contra las Mujeres y a la ciudadanía en general, al menos semestralmente ante cada situación especial que incida en la prevalencia de la violencia contra las mujeres. Esta información deberá estar disponible de manera permanente a través de diferentes vías, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información.

CAPÍTULO IV MECANISMOS DE ARTICULACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN

Artículo 32. Son mecanismos de articulación del sistema de protección integral de Violencia Contra las Mujeres, los siguientes:

Artículo 33. Sistema de Información Nacional sobre Violencia de Género. Este sistema estará integrado por los datos e informaciones de todas las instituciones públicas que componen el Sistema Integral, relacionados al objeto de esta ley. Los datos e informaciones serán proporcionados en períodos menores a seis meses, a los fines de que sean procesados estadísticamente y de forma estandarizada en este registro electrónico.

Párrafo I. Una vez los datos estén integrados en bases de datos deberán ser enviados al Ministerio de la Mujer quien será la institución responsable de elaborar y emitir de manera periódica los informes país a través del Observatorio de Igualdad de Género.

Párrafo II. El Ministerio de la Mujer y la Oficina Nacional de Estadística elaborarán en conjunto el reglamento operativo.

Artículo 34. Funciones del Sistema de Información Nacional sobre Violencia de Género:

- 1) Ser la entidad responsable de la recolección, tratamiento y procesamiento de los datos suministrados por las instituciones involucradas en el Sistema Nacional de Atención Integral.
- 2) Presentar reportes estadísticos semestrales y difundirlos a través de la página web de libre acceso, creada para esos fines.
- 3) Generar recomendaciones a las instituciones públicas involucradas al Sistema para la mejora de sus procesos de recolección de datos e informaciones.

Artículo 35. Observatorio de Igualdad de Género: Será responsabilidad del Observatorio de Igualdad de Género del Ministerio de la Mujer crear los ejes temáticos necesarios para el análisis y uso de datos en el marco de esta ley; formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y el sistema mismo; y realizar y fomentar investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de los diferentes tipos de violencias que sufren las mujeres, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la, y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados de dichas investigaciones al Consejo Directivo.

Artículo 36. Sistema de Registro Único de Violencia contra las Mujeres: Se crea el Registro Único sobre Violencia contra las Mujeres como el principal instrumento de registro e información de todos los casos de violencia de género contra mujeres, adolescentes y niñas atendidas por las instituciones del sistema con el fin contar con información actualizada y completa sobre el estado de los casos atendidos y contribuir a la efectividad en su resolución, evitando la revictimización secundaria y facilitando el monitoreo y gestión de los procesos en curso.

Artículo 37. Las normas sobre el Sistema de Registro Único sobre Violencia contra las Mujeres serán determinadas por el reglamento, el cual también deberá delimitar los niveles y permisos de acceso a la información.

Artículo 38. Este Registro estará bajo la responsabilidad del órgano encargado de trazar la política del Estado contra la Criminalidad, en coordinación con las demás instituciones del sistema con competencia para recibir, referir y contra referir los casos de violencia de género hacia las mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 39. Carácter reservado de la información. Los datos del Sistema de Registro Único de Violencia contra las Mujeres y las Niñas serán de carácter reservado para el público en general. Las instituciones del sistema tendrán acceso a dicho registro según los criterios establecidos en el Reglamento Operativo del Registro Único, y contarán con la información actualizada y completa sobre las denuncias, antecedentes de las personas imputadas, estatus de los procesos judiciales, la realización de intervenciones a favor de la reparación de los derechos vulnerados de las mujeres víctimas de violencia y sobre toda información que pueda servir para la protección y sanción de las violencias contra mujeres.

Párrafo. La violación a esta disposición por parte del personal autorizado para el manejo de esta información en las instituciones de los sectores antes señalados, acarreará la imposición de sanciones disciplinarias, administrativas o penales que corresponda, según el caso.

TITULO III

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDADES DEL SECTOR GUBERNAMENTAL

Artículo 40. Responsabilidades comunes a los organismos e instituciones del Estado. Serán responsabilidades y competencias de las entidades que integran el Sistema, de forma no limitativa y en adición a las atribuciones específicas que les competen en el marco de la presente Ley, las siguientes:

- a) Registrar y actualizar los datos, según sea su competencia, al Registro Único sobre Violencia contra las Mujeres, que correspondan a las variables que permitan caracterizar su perfil, con el fin de homologar, procesar y actualizar la información generada por las instituciones integrantes del Sistema, y remitir las pertinentes al Observatorio Nacional de Violencia de Género.
- b) Transversalizar el enfoque de género y los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, en sus respectivas políticas internas y en sus programas, así como definir medidas internas de prevención, detección, referencia y sanción administrativa a los casos sobre violencia contra las mujeres que ocurran dentro de su institución.
- c) Asignar al personal especializado necesario para las estrategias, planes, así como acciones y los recursos suficientes y necesarios para la aplicación de la presente ley.
- d) Asegurar la formación especializada y la vinculación del personal de asistencia y atención al Programa de Formación Especializada y Obligatoria coordinada por el Ministerio de la Mujer.
- e) Todos los organismos e instituciones del Estado tienen la responsabilidad de difundir de la presente Ley y sus reglamentos, así como el monitoreo y evaluación de la aplicación de esta en sus respectivas competencias.

Párrafo. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad, las instituciones privadas y organizaciones sociales aplicarán lo pertinente según su ámbito y competencia, en atención a las disposiciones y principios rectores contemplados en la presente normativa.

Artículo 41. Responsabilidades del Ministerio Público. El Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de la República, en el marco de la presente ley y en cumplimiento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Crear y fortalecer Unidades de Atención Integral a la Violencia Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS) en todo el territorio nacional.
- b) Garantizar el efectivo cumplimiento de las políticas especializadas para la atención a la violencia de género, tanto en las unidades como en todas las demás instancias del Ministerio Público y sus dependencias, y rendir los informes correspondientes a través del ente rector de esta ley.
- c) Tramitar, a través de la Inspectoría General del Ministerio Público, las quejas de negligencia, hechos antijurídicos o prevaricación imputadas a representantes del Ministerio Público, con relación al comportamiento y actuaciones administrativas en los casos de la violencia contra las mujeres. Dichas quejas tendrán que ser ponderadas en el proceso de evaluación de desempeño del personal en función.
- d) Desarrollar, a través de la Escuela Nacional del Ministerio Público y en coordinación con el Ministerio de la Mujer el Plan de Formación Especializada en Violencia de Género y Derechos Humanos de las Mujeres.
- e) Coordinar y asegurar el funcionamiento del Programa de Atención a Hombres con Conductas Agresoras, que han sido sometidos al sistema de justicia por actos de violencia contra las mujeres. De manera progresiva este programa cubrirá, además de los hombres sometidos a los tribunales de justicia, aquellos que cumplen condena en los centros penitenciarios por delitos sexuales contra mujeres, niños, niñas o adolescentes, violencia de género e intrafamiliar contra las mujeres y feminicidios.
- f) Coordinar y asegurar el funcionamiento de los Centros de Asistencia a Sobrevivientes de Violencia de Género, que brindarán apoyo emocional como servicio de primera línea y durante el proceso penal a mujeres en situación de violencia.
- g) Ofrecer los servicios especializados de terapia conductual para hombres con conductas agresivas, sometidos a la Justicia y que cumplen con esta medida por mandato de los tribunales de Justicia o del Ministerio Público.
- h) Habilitar espacios adecuados para recibir las denuncias que permitan mantener la confidencialidad e intimidad de las informaciones expuestas por las mujeres y niñas víctimas de violencia.

Artículo 42. Responsabilidades del Ministerio de Interior y Policía. - El Ministerio de Interior y Policía cumplirá las siguientes obligaciones:

- a) Incluir en los programas de formación de los cuerpos policiales y especializados asignaturas o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y, en especial, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Igualmente, deberán recibir entrenamiento especial para la recopilación de evidencias en los casos de violencia contra las mujeres.

- b) Denegar licencias y permisos a quienes tengan antecedentes en materia de violencia de género y cancelar porte de armas que han sido utilizadas para ejercer algún tipo de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes.

Artículo 43. Responsabilidades de la Policía Nacional. - La Policía Nacional cumplirá las siguientes obligaciones:

- a) Dar cumplimiento a los protocolos de atención a las víctimas de violencia desarrollados por el Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres.
- b) Colaborar y brindar auxilio especializado a los diferentes estamentos del Sistema de justicia en los casos de grave riesgo de la vida e integridad de la mujer en situación de violencia.
- c) Auxiliar, proteger y custodiar de manera especializada a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia y personas que se encuentren envueltas en el hecho de violencia y sus bienes, cuando se requiera, e identificar riesgos o peligros inminentes.
- d) Ejecutar las detenciones y capturas en los casos previstos por la ley, así como emprender las acciones eminentes y necesarias para la rápida ejecución de las órdenes de arresto, capturas, conducencias y cualquier tipo de medida tendente a neutralizar violencia y protección de víctimas.
- e) Habilitar espacios adecuados para recibir las denuncias que permitan mantener la confidencialidad e intimidad de las informaciones expuestas por las mujeres y niñas víctimas de violencia.
- f) Recibir las denuncias de las víctimas y tramitarlas al Ministerio Público correspondiente de manera inmediata a través de una plataforma informática que se defina u otras vías que garanticen la información en tiempo oportuno, para que se active el sistema de persecución y sanción.
- g) Brindar seguridad a la víctima en caso de órdenes de protección, sea provisional o judicial.
- h) Acompañar a las víctimas para realizar diligencias, dictadas por el Ministerio Público relativas o derivadas de su proceso.

Artículo 44. Responsabilidades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social cumplirá, sin ser limitativas, las siguientes obligaciones:

- a) Definir y garantizar la aplicación de políticas integrales y medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública, orientadas a la prevención, diagnóstico, detección temprana, atención, recolección y preservación de evidencias tomadas en el cuerpo de las víctimas, y la notificación obligatoria de los casos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

- b) Establecer y asegurar el funcionamiento de Unidades de atención a mujeres en situación de violencia, a cargo de personal calificado en los centros de salud en todo el territorio nacional, sin necesidad previa de denuncia judicial.
- c) El personal de salud tiene la obligación de registrar los hallazgos y el diagnóstico explícito de violencia en el expediente clínico y acudir a los tribunales, en caso de ser necesario, por cualquiera de los casos de violencia atendidos y en los servicios de salud deberá contemplar la indagación específica para detección de violencia contra las mujeres.
- d) Realizar el referimiento a los servicios públicos o privados especializados disponibles en la Red de Servicios de Atención de su localidad, en cumplimiento con lo establecido por los protocolos de referencia y contrarreferencia. En caso de adolescentes y niñas, debe garantizarse el acompañamiento para su efectividad.
- e) Garantizar a las niñas, adolescentes, mujeres y adultas mayores en situación de violencia el acceso a servicios de salud sexual y salud reproductiva, acorde a las situaciones o condiciones particulares, debiendo adecuar las condiciones de todos los centros de atención, garantizando las condiciones especiales de infraestructura, personal y equipos.
- f) Adoptar medidas para asegurar la existencia de mecanismos de denuncia en los servicios de salud, ágiles y accesibles para todas las mujeres, teniendo especialmente en cuenta a las que se encuentran en situación de discapacidad, adolescentes y niñas, adultas mayores, mujeres atendidas por servicios de salud mental, así como para las internadas en centros hospitalarios y en centros penitenciarios.
- g) Articular con las instituciones públicas prestadoras de servicios la atención integral de las mujeres que por circunstancias o condiciones particulares enfrenten mayor vulnerabilidad y dificultades para superar la situación de violencia.
- h) Garantizar en los programas de enseñanza de medicina, enfermería y psicología, los mecanismos de la prohibición del uso y abuso de las mujeres como medio de práctica en los procesos formativos, así como la presencia de estudiantes durante la atención sin la autorización de las usuarias que conlleven a la violación de la confidencialidad de las mujeres.
- i) Poner a disposición del Ministerio Público el personal y los mecanismos necesarios para hacer un abordaje y atención oportuna, eficiente y eficaz de los casos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.
- j) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante acuerdo con la Dirección de Drogas, establecerá las pautas de servicio para asistir de forma gratuita con la medicación a las víctimas cuya salud mental es impactada por la violencia.
- k) Desarrollar, en coordinación con Instituto Nacional De Ciencias Forenses (INACIF), programas de acreditación de medicina forense, con el fin de cerrar brechas de en la cadena de custodia para mujeres víctimas.

Artículo 45. Responsabilidades del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación cumplirán las siguientes obligaciones:

- a) Incorporar la política pública de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas con perspectiva de género y derechos humanos en las bases curriculares de todos los niveles, modalidades, sistemas y subsistemas, en todos los establecimientos públicos y privados, formación y capacitación de todos los actores.
- b) Incorporar programas educativos que aborden la transformación de patrones socioculturales como mecanismos de prevención de la violencia de género contra las mujeres.
- c) Estandarizar las normas de convivencia de los centros educativos públicos y privados para asegurar la no discriminación ante las diferencias por nacionalidad, origen étnico-racial, sexo, edad, orientación sexual, estado civil, religión, condición económica, de salud, social, cultural, situación de discapacidad, lugar de residencia, estatus migratorio y el respeto al derecho de la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad.
- d) Establecer medidas y programas de protección frente a la deserción de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de cualquier forma de violencia y generar mecanismos para garantizar el derecho de las madres adolescentes a permanecer y concluir sus estudios en todos los niveles, sistemas, subsistemas y modalidades de educación.
- e) Garantizar la escolarización inmediata de las niñas, niños y adolescentes que se vean afectados por un cambio de residencia derivado de una situación de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas en los centros educativos públicos y privados.
- f) Establecer mecanismos para la detección de los casos de violencia y el referimiento a las instituciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido por el Sistema de Coordinación Intersectorial, garantizado una remisión oportuna y facilitando el acceso a los servicios necesarios.
- g) Promover y desarrollar programas de sensibilización, capacitación y detección de casos de acoso escolar en los centros educativos que se producen entre pares o que involucran a docentes.
- h) Establecer los mecanismos de denuncia de los casos identificados por la comunidad educativa, de casos de violencia desarrollada dentro del ámbito educativo o fuera de este, puesto en conocimiento dentro del mismo, conforme establece el artículo 14 de la Ley núm. 136-03, facilitando recursos y mecanismos que faciliten esta diligencia.
- i) Revisar y actualizar los protocolos, manuales de convivencia y las rutas establecidas para la prevención, atención y persecución de los casos de violencia en contra de las mujeres, adolescentes y niñas, dentro y fuera del ámbito educativo, así como generar programas de estabilización en la formación de estas poblaciones que, como consecuencia de haber sido víctima de violencia, hayan experimentado desbalance en la misma.
- j) Generar mecanismos para garantizar el derecho de las niñas, madres adolescentes, dependientes de víctimas de femicidios, y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de sus estudios en todos los niveles y modalidades de educación.

- k) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones.
- l) Establecer una jornada educativa anual, en todos los establecimientos públicos y privados, de todos los niveles educativos, para el abordaje de la violencia basada en género y su prevención.

Artículo 46. Responsabilidades del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología cumplirá las siguientes obligaciones:

- a) Desarrollar la política de igualdad de género y no violencia del Sistema Educativo Superior, estableciendo en los planes de estudios de todas las carreras el enfoque de género y todos los actores del sistema público y privado. Se prestará especial atención a los centros de formación para maestras, maestros y escuelas de directores.
- b) Impulsar y garantizar el enfoque de género y derechos humanos en los planes de estudio para crear condiciones que permitan fortalecer la cultura de paz sustentada en la igualdad y la no discriminación.
- c) Generar mecanismos para garantizar el derecho de las niñas, madres adolescentes, dependientes de víctimas de femicidios y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de sus estudios en todos los niveles y modalidades de educación.

Artículo 47. Responsabilidades del Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo cumplirá las siguientes obligaciones:

- a. Impulsar políticas, planes, programas y mecanismos especiales para la igualdad de género e implementación de medidas para prevenir y atender la violencia contra las mujeres en el espacio laboral.
- b. Dar seguimiento y asegurar el cumplimiento de las obligaciones asignadas en esta ley a los empleadores y las empleadoras y a las organizaciones sindicales.
- c. Desarrollar acciones de sensibilización e información para la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.
- d. Promover medidas de incentivo a empresas, centros de trabajo y sindicatos que implementen buenas prácticas de trato y relaciones igualitarias entre hombres y mujeres en el ámbito laboral.

Artículo 48. Responsabilidades del Ministerio de Cultura. - El Ministerio de Cultura cumplirá las siguientes obligaciones:

- a. Sensibilizar a través de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, con la asesoría del Ministerio de la Mujer y los(as) directivos(as) y dueños(as) de los medios de comunicación, acerca de las funciones de los(as) comunicadores(as) y de su responsabilidad de eliminar imágenes, textos, audios, entre otras expresiones de la comunicación mediática, que sean estereotipadas y degradantes de las mujeres y que promuevan la violencia por su condición de género.

- b. Realizar actividades artísticas y culturales a nivel nacional, con la asesoría del Ministerio de la Mujer, para la prevención de la violencia contra las mujeres.
- c. Promover el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento informativo de la violencia desde la perspectiva de género.
- d. Impulsar, como un tema de responsabilidad social empresarial, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
- e. Adoptar, en coordinación con las asociaciones representativas de los medios de comunicación y de periodistas, directrices para la difusión de información sobre hechos de violencia, así como de programas, mensajes y contenidos para contribuir a prevenir las violencias contra las mujeres en todas sus formas y garantizar el respeto a su dignidad.
- f. Promover acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo, contribuyan al cumplimiento de las acciones descritas.

Artículo 49. Ministerio de Turismo. - El Ministerio de Turismo cumplirá las siguientes obligaciones:

- a. Elaborar políticas, planes, programas y campañas que incluyan la promoción y difusión de las disposiciones establecidas en la presente Ley,
- b. Elaborar y ejecutar una política sobre turismo sexual y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, con asesoría del Ministerio de la Mujer, en las actividades turísticas del país de manera integral.

Artículo 50. Responsabilidades del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI). El CONANI cumplirá las siguientes obligaciones:

- a. Capacitar a los actores del Sistema Nacional de Protección, así como promover y coordinar estrategias de información, educación y comunicación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes para dar cumplimiento a la garantía del derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.
- b. Supervisar los programas de protección y atención dirigidos a niñas, niños y adolescentes, desarrollados por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.
- c. Propiciar espacios de participación y empoderamiento para asegurar que las niñas y adolescentes víctimas/sobrevivientes puedan canalizar sus preocupaciones y expresar sus puntos de vista de acuerdo con sus capacidades, edad, madurez intelectual y desarrollo.
- d. Implementar las medidas necesarias para programas de protección con sentido de equidad e igualdad de oportunidades desde los primeros años de vida.
- e. Recibir para su tutela a las niñas y adolescentes víctimas de cualquier tipo de violencia de las establecidas en la presente ley, incluyendo atención al agresor menor de edad.

Artículo 51. Responsabilidades de los ayuntamientos. – En aplicación de la presente ley y de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas en la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los ayuntamientos tendrán las siguientes responsabilidades:

- a. En coordinación con el Ministerio de la Mujer, crear la política municipal de promoción y prevención de violencia contra las mujeres en Seguridad Ciudadana y especialmente de la violencia comunitaria y acoso callejero.
- b. Integrar los comités coordinadores locales del Sistema Integral contra la Violencia hacia las Mujeres.
- c. Propiciar que las juntas de vecinos asuman dentro de sus funciones sociales la prevención de la violencia contra las mujeres, a través de la participación y promoción social.

Artículo 52. Poder Judicial. - El Poder Judicial garantizará el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a. Adecuar la infraestructura necesaria para la atención de las mujeres en situación de violencia, acorde con los principios de dignidad, privacidad y otros previstos en esta ley.
- b. Remitir al Observatorio Nacional sobre Violencia contra las Mujeres las informaciones judiciales sobre la atención a casos de violencia contra las mujeres desde el Poder Judicial.
- c. Difundir información sobre violencia contra las mujeres y derechos humanos, a través de los centros de información y orientación ciudadana del Poder Judicial y tribunales, a las personas usuarias del sistema.
- d. Promocionar e impulsar, junto a la Escuela Nacional de la Judicatura, la capacitación continua y permanente a los jueces y juezas, miembros y miembras y de todo el personal del Poder Judicial sobre la violencia contra las mujeres, derechos humanos de las mujeres y responsabilidades del Estado.
- e. Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de violencia, una respuesta efectiva del sistema judicial y el respeto a sus derechos y garantías procesales.
- f. Adecuar la infraestructura necesaria para la atención de las mujeres en situación de violencia, acorde con los principios de dignidad, privacidad y otros previstos en esta ley.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 53. Responsabilidad social para la erradicación de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas. Las instituciones y centros de trabajo, públicas y privadas, y las organizaciones sociales tienen el deber de involucrarse activamente en los esfuerzos de prevención y atención de la violencia contra las mujeres contempladas en el Plan Nacional y planes operativos contra la violencia hacia las mujeres. Esta responsabilidad comprende, entre otras acciones, las siguientes:

- a. Conocer, respetar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los términos reconocidos en esta ley.

- b. Participar en el cumplimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con la eliminación de la violencia contra las mujeres.
- c. Reconocer, respetar y promover acciones para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los términos reconocidos en esta ley.
- d. Referir a las instancias gubernamentales correspondientes cualquier caso que se identifique o registre en sus instalaciones.
- e. Desarrollar modelos de gestión empresarial orientados a la prevención de la violencia contra las mujeres.
- f. Brindar las facilidades de horarios laborales y permisos que requiera la mujer víctima de violencia para recibir la atención adecuada y asistencia a las diligencias procesales a las que fuera requerida.
- g. Implementar las medidas necesarias para asegurar el derecho al trabajo de la mujer víctima en un ambiente libre de acoso laboral.

Artículo 54. Deber de denunciar. - La responsabilidad social de las instituciones privadas y de organizaciones sociales incluye el deber de denunciar en casos de violencia contra las mujeres, a fin de evitar daños mayores a la vida, integridad o seguridad de las mujeres víctimas de violencia.

Párrafo I. Las personas que se desempeñen en ocasión de sus tareas y tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos descritos en esta ley, deberán brindar información y orientación a las mujeres en situación de violencia sobre sus derechos y recursos disponibles para su protección.

Párrafo II. En los casos en que se presuma grave riesgo a la vida o integridad de la mujer víctima de violencia, la denuncia de esta situación ante la autoridad competente será obligatoria.

Artículo 55. Responsabilidades de los medios de comunicación. - Los medios de comunicación tienen la obligación de:

- a. Proteger la integridad e intimidad de las víctimas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, y sus familiares a la hora de divulgar cualquier tipo de información.
- b. Proteger los datos personales e informaciones privadas de las víctimas de violencia y sus familiares, que pudieran colocarlas en situación de riesgo.
- c. Prevenir la violencia simbólica a través de los medios de comunicación.

CAPÍTULO III OPERADORES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 56. Responsabilidad de las personas funcionarias o servidoras públicas. Quienes en el ejercicio de sus funciones públicas deban conocer, atender y sancionar las violencias contra las mujeres, están obligados a actuar de manera ágil, diligente y eficaz, respetando los derechos de los involucrados (as) y los procedimientos legales establecidos.

Artículo 57. Obligatoriedad de Formación Especializada. Todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y especialmente aquellas personas que están en el proceso directo de respuesta y atención a la violencia, tienen el deber de realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Párrafo. El Ministerio de la Mujer diseñará y coordinará el programa de Formación obligatoria y especializada sobre Violencia de Género y Derechos Humanos, en coordinación con las instancias competentes, que incluya la actualización y evaluación para garantizar la calidad de la atención.

Artículo 58. Protección y cuidado de las personas servidoras públicas. El Estado dominicano establece la Política Nacional de Autocuidado a los operadores del sistema de protección y atención a víctimas de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, que incluyan prácticas para mejorar la calidad de los servidores que brindan atención directa a víctimas de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos y sancionados por la presente ley, a cargo del Ministerios de la Mujer, y en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional.

TÍTULO IV SANCIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. Acción pública. La persecución de los delitos que constituyan violencia contra las mujeres, de conformidad con la presente ley, son de acción pública. Compete al Ministerio Público, como órgano a cargo, el curso de la acción penal. Debe promoverse de oficio y sin perjuicio de la interposición de la denuncia por parte de la víctima, de la actuación civil, que puede ser encausada por la víctima o sus representantes legales, o, en su defecto, del desistimiento de la acción penal por parte de la víctima o sus representantes legales.

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 60. Las órdenes de protección. Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse a solicitud del Ministerio Público, directamente de la víctima o a través de abogado, inmediatamente se conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

Párrafo. Las órdenes de protección tendrán por objeto prevenir la comisión o reiteración de infracciones establecidas y sancionadas en la presente ley. Pueden ser dictadas a favor de una o varias personas.

Artículo 61. Imposición de las órdenes de protección. Las órdenes de protección podrán ser impuestas contra el imputado, actual o potencial, a favor de la víctima actual o potencial víctima.

Artículo 62. Sujetos susceptibles de protección. Las ordenes tendrán por objeto la protección de la mujer, niña o adolescente víctima, o potencial víctima de los tipos de violencia sancionadas por la presente ley o legislación penal vigente. Asimismo, la protección puede ser extensible a hijos e hijas de la víctima, así como a personas vinculadas por relaciones familiares o afectivas, potenciales víctimas.

Artículo 63. Órdenes de protección recíprocas. En los casos de violencia doméstica, intrafamiliar o de género, el tribunal apoderado no podrá emitir una orden de protección recíproca a las partes, salvo que cada una haya promovido solicitud independiente y exista constancia de notificación de la petición entre ambas partes, siempre que se demuestre que se incurrió en conducta constitutiva de violencia doméstica o de género y que esa violencia no se produjo en defensa propia.

Artículo 64. Autoridades competentes para imponer las órdenes de protección. Las órdenes de protección dirigidas a proteger la vida e integridad de la mujer víctima de violencia y las contempladas en el Código Penal, de tipo cautelar, destinadas a la protección de derechos patrimoniales, económicos o derivados de la patria potestad son facultad exclusiva de las autoridades judiciales.

Párrafo. En cuanto al control jurisdiccional de las órdenes de protección, la competencia se regirá por las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal vigente.

Artículo 65. Las órdenes de protección dirigidas a proteger la vida e integridad de la mujer víctima de violencia, podrán ser impuestas de manera provisional por las fiscalías ordinarias y especializadas, las cuales mantendrán vigencia hasta diez (10) días, intervalo en el cual deberán someterlas al control jurisdiccional y el tribunal deberá decidir en un plazo no mayor de tres (3) días.

Artículo 66. Contenido de las órdenes de protección. Toda orden de protección deberá contener las siguientes especificaciones:

- a. La fecha y hora en que fue expedida, así como el período de vigencia.
- b. Debe indicar la persona objeto de protección y, cuando proceda, la extensión de la protección a sus hijos e hijas.
- c. Las prohibiciones expresas de acuerdo al caso, conforme a las disposiciones establecidas en la ley penal vigente.
- d. Además de las prohibiciones que señala la legislación penal vigente dominicana, la orden de protección puede contener:
 - 1) Adjudicar la custodia provisional de los hijos e hijas menores de edad.
 - 2) Suspender el régimen de visitas hasta la vigencia de la orden de protección.
 - 3) Ordenar a la persona en contra de quien se dicta la orden pagar una pensión provisional para los menores cuando la custodia de los hijos corresponda a la víctima.
 - 4) prohibir a la parte en contra de quien se dicta la orden esconder o remover de la jurisdicción a los hijos e hijas comunes menores de edad.
- e) En los casos de prohibición de acercamiento, la orden debe hacer una indicación precisa del tipo de prohibición. No puede limitarse al acercamiento corporal, sino que deberá incluir el acercamiento tecnológico a través de redes sociales, videollamadas o cualquier otro sistema de comunicación o a través de terceras personas.

- f) La orden de protección debe indicar expresamente a las personas que intervienen, que en caso de violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma, se ejecutará el arresto con su sola presentación.
- g) La orden debe indicar de forma expresa que, en caso de incumplimiento, la víctima le puede requerir a cualquier autoridad policial que ejecute el arresto.
- h) De ser posible, debe contener una fotografía de la persona en contra de quien se emite la orden, para lo cual los tribunales deberán disponer de los equipos y el apoyo técnico necesario.
- i) Cuando la persona contra quien se solicita la orden de protección posea permiso para el porte o tenencia de arma de fuego y el tribunal haya sido puesto en conocimiento de la situación, deberá, en caso de que se emita la orden de protección, disponer en la misma orden la suspensión temporal de la licencia para porte o tenencia de arma de fuego y su entrega material al Ministerio Público. Dicha restricción se aplicará por el mismo período de vigencia de la orden de protección.

Artículo 67. Notificación de las órdenes de protección. La autoridad que, en los casos y forma descrita en la norma, haya dispuesto una orden de protección en ausencia de la persona en contra de quien se formula la solicitud, deberá ordenar que la misma le sea notificada para los fines correspondientes.

Artículo 68. La Secretaría de la autoridad de donde se emana la orden de protección tendrá a su cargo la responsabilidad de notificar en un plazo no mayor de 48 horas a las partes vinculantes.

Artículo 69. Queda prohibida la entrega de órdenes de protección a las víctimas de un proceso con el objetivo de que estas notifiquen a la persona en contra de la cual se emite la orden de protección.

Artículo 70. Al momento de emitir una orden de protección, el tribunal o el Ministerio Público solicitante deberá entregar a la víctima la Guía de Recomendaciones para la Orden de Protección, diseñada a tales fines. Esta guía será diseñada, promovida e implementada por el Poder Judicial, en conjunto con Ministerio Público y Ministerio de la Mujer.

Artículo 71. Tipos de órdenes de protección. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- a. De emergencia.
- b. Preventivas.
- c. De naturaleza civil.

Artículo 72. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

1. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o del lugar donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.
2. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendiente o cualquier otro lugar que frecuente la víctima.
3. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad.
4. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social por cualquier medio.
5. Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la víctima o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial.

6. Orden para impedir que el imputado establezca cualquier tipo de contacto con la víctima.
 - a. El envío de las víctimas a las casas de acogida.
 - b. Disponer cualquier medida cautelar de protección que garantice la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

Artículo 73. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- a) Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente de si se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.
- b) Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.
- c) Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.
- d) Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos.
- e) Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.
- f) El envío de las víctimas a las casas de acogida.
- g) Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
- h) Disponer cualquier medida cautelar de protección que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

Artículo 74. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- a) La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.
- b) La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal o de hecho o expareja con la que se tenga bienes en común.
- c) Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio.
- d) Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Artículo 75. Protección a niñas, niños y adolescentes. Si, a consecuencia de un delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, quedaran hijas e hijos menores de edad huérfanos, éstos serán puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento del Consejo Nacional para la Niñez, en tanto se establezca la guarda legal, debiendo acceder toda la familia al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público y al sistema de atención que esta ley prevé.

Artículo 76. Orden de protección como pena accesoria. El tribunal que conoce y juzga la infracción ratifica, disminuye o aumenta la orden de protección como pena accesoria, según corresponda. En todo caso, el tribunal impondrá accesoriamente a los infractores la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar en una institución pública o privada por un lapso no menor de seis meses. El tribunal condenará, además, en estos casos, al agresor a la restitución de los bienes destruidos, dañados u ocultados. El cumplimiento de estas medidas será controlado por el juez de la ejecución de la pena.

Artículo 77. Garantías procesales de las víctimas de violencia de género. Las mujeres que enfrentan actos de violencias, gozarán de las siguientes garantías procesales además de las establecidas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional en esta materia:

Acceso universal a la justicia incluyendo patrocinio gratuito y especializado en todo el territorio del país, urbano o rural, el que puede proporcionarse por sí o a través de convenios con organizaciones de mujeres de la sociedad civil o de instituciones privadas especializadas, inclusive con el apoyo y asistencia cuando así se requiera.

- a. Ser informadas de sus derechos, a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean oídas por el tribunal y a colaborar y participar plenamente en todas las instancias.
- b. Proporcionar a las víctimas y familiares que lo necesiten traductor o intérprete, de acuerdo a su nacionalidad, idioma, o situación de discapacidad.
- c. Ajustes razonables para permitir un efectivo acceso a la justicia a las víctimas en situación de discapacidad.
- d. Que las mujeres extranjeras y migrantes y sus familiares a cargo no sean deportadas(os) como consecuencia de la realización de la denuncia, aunque se encuentren en situación migratoria irregular.
- e. Respeto al derecho a la orientación y al acompañamiento emocional/psicológico requerido para asegurar que la mujer que enfrenta una situación de violencia asuma voluntaria y conscientemente la decisión de denunciar a su agresor ante la justicia.
- f. Recibir un trato humanizado y ser atendidas por personal especializado en derechos humanos y derechos de las mujeres víctimas de violencias, en lugares accesibles que garanticen la privacidad, seguridad y confianza.
- g. A que las inspecciones sobre su cuerpo sean realizadas con respecto a su dignidad, debidamente informadas y consentidas por ella, acompañada por alguien de su confianza y que sean realizadas por personal profesional especializado.
- h. Todo servicio de atención deberá ser extensivo a las hijas e hijos de la mujer en situación de violencia y a otras personas dependientes en condiciones de riesgo.

Artículo 78. Garantías de acceso a justicia para niñas y adolescentes víctimas de violencia de género. Además de las garantías establecidas en el artículo precedente, ante la denuncia de una niña o adolescente el Ministerio Público tiene la obligación de aperturar la investigación sin necesidad de requerir tutores o representantes legales.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 79. Las penas complementarias. Son penas complementarias aquellas que se imponen a un condenado por la comisión de una infracción muy grave, grave o leve, sin perjuicio de la pena principal.

- a) La confiscación o decomiso del producto y de los bienes, objetos y haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos que tengan los terceros de buena fe.
- b) El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción, o su cierre temporal por un período no mayor de tres años.

- c) La inhabilitación definitiva de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego, o su inhabilitación temporal por un período no mayor de tres años y decomiso.
- d) La inhabilitación definitiva para ejercer la función pública o actividad profesional o social en cuyo ejercicio se cometió la infracción que da lugar a la condena, o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de cinco años.
- e) La inhabilitación definitiva para participar en concursos y oposiciones públicas, o la inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco años para participar en ellos.
- f) La inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía, conforme lo consagra la Constitución de la República, respecto de las infracciones graves en ella previstas, o la suspensión, mientras se esté cumpliendo la pena principal de prisión, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:
 - 1. El derecho de tutela o curatela, sin que esto excluya la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de sus hijos, si obtiene previamente la autorización favorable del tribunal de niños, niñas y adolescentes competente.
 - 2. La inclusión y culminación del programa de hombres agresores.

Artículo 80. Concurso real. La violencia de género contra las mujeres será sancionada bajo la modalidad de concurso real, reconociendo los distintos tipos de violencia que puedan generarse en un hecho determinado sin que la sumatoria de la condena supere los sesenta (60) años de prisión.

Artículo 81. Pena complementaria simultánea. La imposición de una pena de prisión, con o sin multa, no excluye la posibilidad de que el tribunal ordene también la imposición simultánea de una o varias penas complementarias o medidas de seguimiento socio-judicial, conforme a lo que dispone la presente ley.

Artículo 82. Medidas de seguimiento socio-judicial. Son medidas de seguimiento socio-judicial aquellas que puede ordenar el tribunal para obligar al condenado, una vez cumplida la pena de prisión que se le impuso, a sujetarse a controles de vigilancia o asistencia bajo la inspección o control del Juez de Ejecución de la Pena.

Artículo 83. Aplicación de las medidas socio-judiciales. Las medidas sociojudiciales se aplicarán no solo a las infracciones que de modo especial se indican en este código, sino también a las contenidas en otras leyes con sanciones penales.

Artículo 84. Incumplimiento de las medidas sociojudiciales. La sentencia que disponga una medida de seguimiento sociojudicial ordenará la prisión del condenado en caso de que incumpla dicha medida de seguimiento. El tiempo máximo de prisión al que se expondrá el condenado por este motivo será de dos a tres años.

Párrafo. El tribunal le advertirá al condenado, después de dictar la sentencia, las obligaciones que resultan de la medida de seguimiento que se imponga, así como las consecuencias que entrañaría su incumplimiento.

Artículo 85. Modalidades de las medidas de seguimiento socio-judicial. Las medidas de seguimiento socio-judicial que el tribunal podrá imponer al condenado son las siguientes:

- 1. Informar al Juez de la Ejecución de la Pena sobre sus cambios de empleo o de residencia.

2. Abstenerse de entrar en contacto con la víctima de la infracción.
3. Someterse a exámenes médicos, tratamientos o cuidados, incluso bajo el régimen de hospitalización, siempre que lo consienta el condenado.
4. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y de visitar lugares donde estas se expendan.

Artículo 86. Aplicación de medidas socio-judiciales en caso de prisión. Cuando las medidas de seguimiento socio-judiciales acompañen una pena de prisión, estas se aplicarán a partir del día en que la prisión se haya cumplido.

Párrafo I. La ejecución de las medidas sociojudiciales se suspenderá por cualquier detención que se le imponga al condenado en el curso de su vigencia.

Párrafo II. La prisión dispuesta por incumplir una medida de seguimiento sociojudicial se acumulará con la pena de prisión aplicada a causa de una infracción cometida durante el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 87. Procedimiento por falta de pago de multa o insolvencia. Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el juez de la ejecución de la pena procederá según lo establecido en el Código Procesal Penal.

Párrafo. Cuando sea necesario convertir en prisión la multa dejada de pagar, el Juez de Ejecución de la Pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana. La prisión impuesta en estas circunstancias no será nunca mayor de dos años.

Artículo 88. Circunstancias agravantes generales a los diferentes tipos de violencia contra las mujeres. Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta ley y siempre que no sean constitutivas del tipo penal:

- a) Cuando se ejerce en contra de una niña o adolescente, contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- b) Cuando la violencia ejercida cause inhabilitación o discapacidad física o psicológica.
- c) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- d) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres (3) meses posteriores al parto.
 1. En presencia de niños, niñas o adolescentes, tanto en los supuestos en los que el niño, niña o adolescente contempla visualmente los hechos como aquellos otros en los que la persona menor de edad, con simultaneidad al momento en el que se están desarrollando, los percibe de cualquier otro modo, siendo consciente del acto de violencia.
 2. Con el concurso de otras personas.
 3. Con el uso de objetos, artefactos, sustancias corrosivas, dañinas, ácido del diablo, o con el uso de armas.
 4. Con premeditación o acechanza.
 5. Por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza; valiéndose del alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.
 6. Cuando se cometa contra una mujer privada de libertad o bajo custodia del Estado.
 7. Uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea para anular la voluntad de la víctima.
 8. Aprovechándose de que la víctima esté en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias naturales o químicas que anulen su voluntad o libre consentimiento.
 9. Cuando el autor incumpla cualquiera de las órdenes de protección sobre violencia contra las mujeres impuestas por las autoridades correspondientes.

10. Cuando el agresor ejerce la violencia en contra de una mujer, adolescente o niña, valiéndose de su autoridad, dependencia o subordinación.
11. Cuando se someta a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o psíquicos para aumentar su sufrimiento, cuando se le dé tormento o se obre con ensañamiento o crueldad.
12. Cuando se comete contra una mujer trabajadora doméstica, trabajadora sexual o de ocupación estigmatizante.
13. Cuando se produzca en los ámbitos educativos, de formación o laborales de la víctima.

Artículo 89. Circunstancias atenuantes de mujeres víctimas victimarias. Las mujeres y niñas que se convierten en agresoras como resultado de estrés postraumático o síndrome de la mujer maltratada, a los fines de aplicar circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad penal a favor de la mujer víctima de violencia imputada por actos de violencia contra su persona agresora, el juez o jueza tomará en cuenta los niveles de violencia a los que ha sido sometida la mujer, adolescente o niña.

Párrafo I. El estrés postraumático debe ser certificado por una persona profesional de la salud mental y puede ser acogido como una circunstancia atenuante.

Párrafo II. Asimismo, se tomará en consideración si la imputada tiene procesos abiertos o cerrados de violencia de género donde fue la víctima.

Artículo 90. En los casos de condenas por violencia contra las mujeres, incluidas las infracciones de carácter sexual, quedan excluidas de las reglas generales establecidas en el Código Penal, la aplicación de los siguientes beneficios:

- a) La reducción de las penas aplicables, por circunstancias especiales que conciernen al culpable, o a su conducta en el momento de la comisión del hecho u omisión punible; a excepción de los supuestos graves y terminales.
- b) La semilibertad.
- c) El fraccionamiento de las penas.
- d) El cumplimiento de la prisión los fines de semana, feriados o de ejecución nocturna.

CAPÍTULO III DELITOS Y PENAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 91. Violencia de género contra las mujeres. Constituye violencia de género contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público, privado, del ciberespacio o en línea que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, cause o intente causar daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a una mujer, adolescente o niña, mediante el empleo de fuerza física, violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

Párrafo. La violencia de género contra las mujeres será sancionada de cuatro (4) a diez (10) años de prisión y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos y las penas complementarias aplicables.

Artículo 92. Femicidio. El que por acción u omisión causare la muerte de una mujer por odio o menosprecio en razón de su género, independientemente de la edad o relación de pareja, no importando el lugar donde ocurra, comete femicidio. El femicidio será sancionado con pena de

prisión mayor de treinta (30) a cuarenta (40) años y multa de cuarenta (40) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Párrafo. Se presume que existe odio o menosprecio a la condición de mujer en las relaciones desiguales de poder en base al género cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Como resultado de la manifestación de cualquier tipo de violencia en contra de la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
2. Que exista, haya existido o se haya pretendido establecer entre el agresor y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
3. Cuando se cometa el hecho en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, política o sociocultural.
4. Cuando la muerte de la víctima haya sido cometida como medio para facilitar, consumir u ocultar actos de violencia en contra de otra mujer.
5. Cuando el autor del hecho tenga antecedentes de violencia contra las mujeres, en el ámbito público o privado.
6. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de ensañamiento previo o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia.
7. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
8. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
9. Como resultado de ritos individuales o grupales usando o no armas de cualquier tipo.

Artículo 93. El feminicidio no admite circunstancias atenuantes para el imputado, tampoco excusas legales.

Artículo 94. Agravantes. El feminicidio se agrava con penas de prisión mayor de cuarenta (40) años y multa de cincuenta (50) salarios a (70) salarios mínimos del sector público en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- b) Contra una niña, adolescente o contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres (3) meses posteriores al parto.
- d) Cuando el hecho ocurra en presencia de niños, niñas o adolescentes, tanto en los supuestos en los que el niño, niña o adolescente contempla visualmente los hechos como aquellos otros en los que la persona menor de edad, con simultaneidad al momento en el que se están desarrollando, los percibe de cualquier otro modo, siendo consciente del acto de violencia.
- e) Cuando existe o haya existido una relación de pareja, sentimental, matrimonio o noviazgo entre la víctima y el agente.
- f) Con el uso de armas y herramientas asignadas para servicio militar, policial, naval o de seguridad.
- g) Con premeditación o acechanza.
- h) Por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
- i) Cuando se cometa contra una mujer, adolescente o niña privada de libertad o bajo custodia del Estado.
- j) Cuando el autor cometa o haya cometido otro acto de violencia de cualquier índole, contra la misma mujer, adolescente o niña, u otra distinta.
- k) Cuando se someta a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o psíquicos para aumentar su sufrimiento, cuando se le dé tormento o se obre con ensañamiento o crueldad.
- l) Cuando se comete contra una mujer de ocupación estigmatizante.

- m) Cuando el autor incumpla cualquiera de las órdenes de protección sobre violencia contra las mujeres o adolescentes impuestas por las autoridades correspondientes.
- n) En el marco de violencia sexual.
- o) Cuando la víctima presente signos de violencia como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión o lesiones ocasionadas con objetos punzo cortantes, sustancias y fuego, u objetos contundentes.
- p) Que el hecho se cometa en presencia de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, colaterales y afines o frente a menores de edad;
- q) Si fuere realizado por dos o más personas.
- r) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, familiaridad, amistad, doméstica, educativa o de trabajo para la comisión del hecho punible.
- s) Que se cometa contra una mujer privada de libertad o bajo custodia del Estado;
- t) Que el agresor utilice sustancias controladas, bebidas alcohólicas, drogas o medicamentos para minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer.
- u) Cuando el autor incumpla cualquiera de las órdenes de protección sobre violencia contra las mujeres impuestas por las autoridades competentes.
- v) Cuando el autor haya incumplido las sanciones alternativas impuestas por las autoridades correspondientes.

Artículo 95. Femicidio conexo. Comete femicidio conexo quien quita la vida de una mujer, sin esta ser su objetivo principal, en el entorno de un escenario de violencia feminicida. El femicidio conexo será sancionado con las mismas penas que el femicidio, incluyendo sus agravantes.

Artículo 96. Suicidio feminicida por inducción. Quien indujere a una mujer, en razón de su género, al suicidio, valiéndose de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, fruto de cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en este código, o se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones desiguales de poder preexistentes o existente entre él y la víctima, comete suicidio feminicida por inducción.

Párrafo. El suicidio feminicida por inducción será sancionado con las mismas penas que el femicidio y sus agravantes.

Artículo 97. Violencia psicológica o emocional. Toda conducta, acción u omisión tendente a degradar, desestabilizar, manipular o controlar la conducta, comportamiento, creencias o decisiones de una mujer, adolescente o niña mediante amenazas, restricciones, humillaciones, deshonra, descrédito, manipulación, intimidación o aislamiento que menoscabe, de manera temporal o permanente, la salud mental, estabilidad psicológica o emocional, autodeterminación, desarrollo o integridad personal de una mujer en razón de su género será sancionada con prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos y las penas complementarias aplicables.

Artículo 98. Agravantes. La violencia psicológica o emocional se agrava y será sancionada con el máximo de la pena imponible, en las siguientes circunstancias:

- a. Si se provoca daño que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivo, somáticos, de comportamiento y de relaciones.
- b. Si se afecta en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental.

- c. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir.

Párrafo. En los casos en que el ejercicio de la violencia psicológica como resultado el suicidio o intento de suicidio de la víctima, se reputara como suicidio feminicida inducido y se aplicaran las penas establecidas conforme a este tipo penal.

Artículo 99. Violencia económica o patrimonial. Comete violencia económica o patrimonial quien mediante acciones u omisiones disminuya, limite, controle o impida el uso, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a recursos económicos y patrimoniales a través de:

- a. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.
- b. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición del ingreso económico de la mujer.
- c. Controle los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia psicológica, sexual o física.
- b) Impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos.
- c) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- d) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
- e) Cuando la persona agresora está a disposición unilateral de las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal, en perjuicio de los derechos de su cónyuge o conviviente.

Párrafo. La violencia económica o patrimonial será sancionada con prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos, las penas complementarias aplicables y la devolución de los valores los cuales haya perdido, sustraído, destruido, retenido o de los objetos que haya distraído indebidamente.

Artículo 100. Agravantes. Cuando la persona agresora restrinja o suprima o desvíe el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares o pensiones alimenticias sin justificación, atentando contra el bienestar de su cónyuge, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la mujer, comete violencia económica agravada y será sancionado con el máximo de la pena aplicable, penas complementarias a que diere lugar y la devolución de los valores los cuales haya perdido, sustraído, destruido, retenido o de los objetos que haya distraído indebidamente.

Artículo 101. Violencia mediática. Todo el que publique o difunda mensajes e imágenes a través de cualquier medio de comunicación que promueva conductas estereotipadas, misóginas o de discursos de odio que de manera directa o indirecta promueva relaciones de dominación o discriminación hacia las mujeres, comete violencia mediática contra las mujeres y será sancionada con penas de nueve (9) salarios a quince (15) salarios mínimos del sector público. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la pena que corresponda a la persona física que cometió el hecho.

Párrafo. La persona física que incurra en violencia mediática a través de medios de comunicación será sancionada de un (1) día a un (1) año de prisión, y de con una multa de nueve (9) salarios a quince (15) salarios mínimos del sector público.

Artículo 102. Violencia institucional. Todos los actos u omisiones realizados por el Estado a través de las(los) funcionarias(os), profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres, adolescentes o niñas tengan acceso a la justicia, o las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.

Párrafo I. La violencia institucional será sancionada con penas de nueve (9) a quince (15) salarios mínimos del sector público.

Párrafo II. Independientemente de las sanciones a ser impuestas a las instituciones del Estado definidas en este artículo, la persona física que cometió el hecho será sancionado con penas de un (1) a dos (2) años de prisión menor y una multa de nueve (9) a quince (15) salarios mínimos del sector público, pudiendo el tribunal ordenar su desvinculación inmediata, sin que ello conlleve responsabilidad por dicha desvinculación para la institución del Estado de la cual dependa.

Artículo 103. Obstaculización al acceso a la justicia. Quien en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere la impunidad u obstaculice la investigación, persecución y sanción de los delitos constitutivos de violencias contra las mujeres, será sancionado con pena de uno (1) a dos (2) años de prisión e inhabilitación especial a cargo, profesión u oficio por igual período.

Párrafo. Esta sanción se aplicará sin menoscabo de las derivadas por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, así como de las sanciones de carácter administrativo y penal a que hubiere lugar.

Artículo 104. Negligencia o actos antijurídicos de servidores(as) públicos. La negligencia o actos antijurídicos comprobados en las actuaciones u omisiones de los(as) servidores(as) públicos que intervengan en el proceso de atención de la mujer víctima de violencia, que causen la desprotección de ésta o que irrespeten o incumplan los protocolos establecidos, será sancionada con inhabilitación especial para el cargo, profesión u oficio de uno (1) a tres (3) años y las medidas disciplinarias que correspondan por la gravedad de la falta cometida, de acuerdo a lo establecido en la normas disciplinarias y de trabajo correspondientes a cada institución.

Párrafo. La institución para la cual labora o pertenece la persona imputada de negligencia o actos antijurídicos será conjunta y solidariamente responsable civilmente por los daños ocasionados a la víctima.

Artículo 105. Violencia sexual contra las mujeres. Toda conducta, acción u omisión por la cual se obliga a una mujer a mantener contacto o comportamientos de índole sexual sin su consentimiento, utilizando o no la fuerza, engaño, coacción, amenaza o violencia, con independencia de la relación entre víctima y agresor, que amenaza o vulnera su derecho a decidir voluntaria y libremente sobre su sexualidad, participación o formas y métodos de participación de actividades sexuales, se reputa como violencia sexual contra las mujeres.

Artículo 106. El consentimiento sexual no se presume. No habrá consentimiento sexual en los siguientes supuestos:

1. Cuando la víctima presente incapacidad para resistir o cuando el agresor se aproveche de condiciones físicas o psíquicas que disminuyen la posibilidad de emitir el consentimiento.
2. Cuando la víctima se encuentra privada de razón o sentido que la hacen incapaz de otorgar libre y voluntariamente su consentimiento, esto implica que cuando la víctima está inconsciente, drogada, dormida o en estado de embriaguez.
3. Cuando el agresor utiliza alguna droga, sustancia o método, para anular o disminuir la voluntad de la víctima.
4. Cuando el agresor obtiene el consentimiento de la víctima prevaliéndose de una situación de superioridad.

Artículo 107. En caso de violencia sexual en contra de adolescentes y niñas el consentimiento sexual no es válido.

Párrafo I. La violencia sexual no contemplada en los tipos específicos en el Código Penal será sancionada con las penas de prisión de (10) a veinte (20) años y una multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos.

Párrafo II. En materia de violación sexual no se admiten pruebas relativas a la reputación sexual de la supuesta víctima y se prohíbe la introducción de pruebas en relación con el historial sexual de la demandante, tanto en procedimientos civiles como penales.

Artículo 108. Agravantes de la violencia sexual. Además de las agravantes generales establecidas en el artículo 81 de la presente ley, la violencia sexual se agrava, en las siguientes circunstancias:

1. Si el autor es una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones.
2. Cuando se emplee la fuerza, violencia, intimidación o amenaza.
3. Cuando se anule su capacidad por cualquier medio.
4. Cuando por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la mujer estuviere imposibilitada de comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.
5. Si la víctima ha sido puesta en contacto con el autor por la difusión de mensajes destinados a un público no determinado o a través del ciberespacio o de una red de telecomunicación.
6. Si es motivada sobre la base de corrección por orientación sexual.
7. Si produjo alguna enfermedad infectocontagiosa.
8. Si a sabiendas de la existencia de una enfermedad infectocontagiosa comete el acto con la intención de transmitir la enfermedad a la víctima.
9. Cuando se obligare o indujera con violencia física o psicológica a la mujer a participar o involucrarse en una relación sexual no consentida con terceras personas.

Párrafo. La violencia sexual agravada será sancionada con las penas de prisión de veinte (20) a treinta (30) años y una multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos.

Artículo 109. Violencia contra las mujeres en el ejercicio de la política. Constituye violencia política contra las mujeres, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basadas en desigualdad, discriminación y estereotipos de género en el marco del ejercicio de derechos político-electorales que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Párrafo I. La violencia política será sancionada con penas de cuatro (4) a diez (10) años de prisión y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos y las penas complementarias aplicables, y el tribunal podrá ordenar la inhabilitación del cargo, profesión u oficio por un período igual al de la pena.

Párrafo II. Las personas jurídicas son penalmente responsables y serán sancionadas con multa de cuarenta (40) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y la restitución de los derechos políticos que habrían sido conculcados y desagravio.

Artículo 110. Acoso en razón de género. El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, persigue, hostiga, de forma verbal, no verbal o física asedia a una mujer en razón de su género, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana de otra persona, será sancionado con dos (2) a tres (3) años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y las penas complementarias correspondientes.

Artículo 111. Acoso en razón del género agravado. El acoso en razón del género se agrava además de las agravantes generales del artículo 81 de la presente ley, y sanciona con penas de cuatro (4) a diez (10) años de prisión y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos y las penas complementarias aplicables, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando existe o haya existido o cuando el agresor pretenda establecer o restablecer una relación de pareja, sentimental, de confianza o noviazgo con la víctima.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.
3. La víctima y la persona acosadora comparten espacios comunes.
4. La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6. Cuando implica connotaciones sexuales o de naturaleza sexual o sexista.

Artículo 112. Acoso callejero. Quien a través de conductas verbales, no verbales, físicas o gestuales con connotación sexual o no, se expresa en contra de cualquier persona en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales entre otros, afectando o dañando su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y genere un ambiente hostil u ofensivo generando malestar, intimidación, degradación y humillación, comete acoso callejero y será sancionado con penas de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos, prisión de cuarenta y ocho horas y penas complementarias.

Párrafo. La reincidencia de este ilícito cometido en contra de la misma persona u otra distinta, se sancionará con seis (6) meses a un (1) año de prisión menor y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público y las penas complementarias correspondientes.

Artículo 113. Uniones tempranas. Quien contraiga, consienta, autorice, valide, permita o gestione la unión de hecho entre una menor de 18 años y una persona mayor de edad, o entre menores de edad, será sancionado con pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión mayor y multa de cuarenta (40) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I. Las personas funcionarias públicas que autoricen el matrimonio de una menor de 18 años o entre menores de edad, serán sancionadas, además de la pena establecida en este artículo, con una inhabilitación de hasta cinco (5) años.

Párrafo II.- Se considera nulo de pleno derecho todo matrimonio en el que estén involucrados niños, niñas y adolescentes.

Artículo 114. Violencia ginecobstétrica. Es aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres y adolescentes, sin el consentimiento informado libre y voluntario de conformidad con la Ley núm. 42-01 de Salud Pública, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, será sancionada con penas de cuatro (4) a diez (10) años de prisión y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos, y las penas complementarias aplicables y con una inhabilitación de hasta cinco (5) años.

Párrafo I. En caso de que la violencia ginecobstétrica sea ejercida de manera voluntaria y produzca lesión permanente o la muerte de una mujer, niña o adolescente o su producto, se sanciona con el máximo de la pena imponible e inhabilitación de hasta cinco (5) años.

Párrafo II. En caso de negligencia, imprudencia o inobservancias de los reglamentos que causen lesión permanente o muerte de una mujer, adolescentes o niñas o su producto será sancionado el máximo de la pena imponible e inhabilitación de hasta cinco (5) años.

Artículo 115. Infracción autónoma o quebrantamiento. Se entiende como una infracción autónoma o quebrantamiento la que, por cualquier medio o circunstancia, quebrante una orden de

protección impuesta de manera provisional o judicial, será castigado con la pena de prisión menor de uno (1) a dos (2) años y una multa de nueve (9) a quince (15) salarios mínimos del sector público. Aplica también para el que estando privado de libertad utiliza cualquier medio o circunstancia para acercarse a la mujer, niña, adolescente o mujer adulta mayor víctima en su proceso judicial.

CAPÍTULO IV SOBRE CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 116. La ciberviolencia de género o violencia de género en línea. Quien, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, su contenido, o cualquiera de sus componentes, comente, agrava, continúa o perpetúa actos de discriminación o violencia basada en género contra mujeres, adolescentes y niñas, afectando su intimidad y honor, integridad, seguridad, libertad de expresión, acceso a la información y al acceso al ciberespacio, comete ciberviolencia de género o violencia de género en línea.

Artículo 117. La ciberviolencia de género o violencia de género en línea será sancionada con pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y penas complementarias aplicables. Esta pena se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

Artículo 118. Son formas de ciberviolencia de género o violencia de género en línea, sin ser limitativas, las siguientes:

- a. Crear, compartir o difundir en línea, material, imágenes o videos íntimos o sexualmente explícitos obtenidos con o sin el consentimiento de una mujer, con el propósito de avergonzarla, estigmatizarla o perjudicarla.
- b. El envío o la publicación de comunicaciones o contenidos (mensajes orales o escritos, imágenes, videos) por medio de tecnologías para expresar la intención de cometer un daño.
- c. Tomar, sin consentimiento, fotografías o videos de partes íntimas del cuerpo de las mujeres en espacios públicos y compartirlos en línea.
- b) Ataques a cuentas en línea o dispositivos de una persona para obtener, manipular o publicar información de manera no autorizada mediante el robo de contraseñas, instalación de programas espías, robo de equipo o registradores de teclas.
- c) Acceso no autorizado y control total de cuentas o dispositivos de una persona.
- d) Crear y compartir información personal falsa con la intención de dañar la reputación de una persona. Incluye fotomontajes o imágenes manipuladas de contenido sexual a partir de fotografías obtenidas de redes sociales, publicar avisos en sitios de citas o pornográficos con fotos íntimas, difundir comentarios o publicaciones ofensivos o falsos o memes en foros de discusión, redes sociales o páginas de internet y realizar actos de calumnia y manipulación.
- e) Acceso, uso, control, manipulación, intercambio o publicación no autorizada de información privada y datos personales.

- f) El monitoreo y la vigilancia constantes de las actividades de una persona en línea y fuera de internet o de su ubicación, constituyen formas de violencia que pueden realizarse con la intervención de diferentes tecnologías.
- g) Amenazar a una mujer con difundir imágenes o videos íntimos con la finalidad de obtener más material sobre actos sexuales explícitos, mantener relaciones sexuales o sonsacar dinero.
- h) Producción, difusión, venta y cualquier tipo de comercialización no consentida de imágenes y representaciones de una mujer con carácter pornográfico.
- i) Adquisición de material íntimo no consentido por medio de un sistema de información para sí mismo u otra persona, y la posesión intencional de material íntimo no consentido en un sistema de información o cualquiera de sus componentes.

Artículo 119. Agravantes. Constituyen agravantes de la ciberviolencia de género o violencia de género en línea, además de las agravantes generales establecidas en el artículo 81 de la presente ley, las siguientes:

- a) Cuando genera daño grave a la reputación, desprestigio y devaluación social, humillación o reacción antisocial.
- b) Cuando provoca pérdidas de oportunidades, límites al desarrollo personal y profesional, así como cambios en los estilos de vida.
- c) Cuando se produce efecto silenciador o autocensura para la víctima.
- d) Cuando se produce restricción a la libertad de asociación y participación.
- e) Cuando la violencia digital o en línea sea de connotación sexual o sexista.
- f) Cuando el material o contenido objeto de la violencia se difunda masivamente por medios, redes del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones que han sido utilizadas o no para ejercer la violencia.
- g) Cuando la violencia digital o en línea se utilice como medio para continuar cualquiera de los tipos de violencia reconocidos y sancionados en la presente ley.

Artículo 120. La ciberviolencia de género o violencia de género en línea agravada será sancionada con la pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión, multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público y las penas complementarias aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan por reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

Artículo 121. Ciberacoso. Toda conducta o actividad intencional y reiterada realizada mediante tecnologías de la información y comunicación, que constituya o no actos inofensivos por separado; pero que, en conjunto, constituye un patrón de conductas amenazantes que socavan la sensación de seguridad de una persona y le provocan miedo, angustia o alarma, contra de una mujer, adolescente o niña, como a su familia, comete ciberacoso y será sancionado con la pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión mayor y multa de cuarenta (40) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 122. Son formas del ciberacoso:

- a. Espiar, obsesionarse o compilar información en línea sobre alguien y entablar comunicación con la persona sin su consentimiento;
- b. Enviar constantemente solicitudes de amistad en redes sociales; unirse a todos los grupos en línea de los que esta forma parte;

- c. Dar seguimiento a las notas publicadas por la víctima en redes sociales por medio de conocidos que tengan en común, colegas, amistades o familiares, o ver constantemente su perfil para que ella lo note.
- d. Llamar o enviar correos, mensajes de texto o de voz de forma repetitiva, incluso mensajes amenazantes o que busquen mantener el control sobre la víctima.
- e. Formular proposiciones sexuales no deseadas y reiteradas, enviar fotos sexuales no solicitadas (fotos de los genitales masculinos de los agresores) o monitorear y vigilar constantemente la ubicación de una persona o sus actividades y comunicaciones diarias.

Artículo 123. Cyberbullying. Quien mediante conducta repetitiva y a través de sistemas de carácter electrónico, informático, telemático, de telecomunicaciones, o sus componentes y todas las herramientas que proporciona la internet o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, ejerza acoso u hostigamiento atente o afecte, hiera, amenace o asuste de manera repetitiva o sostenida a una mujer, adolescente o niña, en razón de su género y que se desarrolla en el ámbito escolar o formativo, comete cyberbullying y será sancionado con la pena de dos (2) a tres (3) años de prisión y una multa de nueve (9) a quince (15) salarios mínimos del sector público.

Artículo 124. Toda persona que utilice, sin importar la relación que pueda tener con la víctima, las tecnologías indicadas en el artículo anterior para cometer violencia económica y patrimonial, violencia mediática, violencia institucional, violencia sexual, violencia psicológica, violencia política, acoso, acoso sexual, chantaje, extorsión, en perjuicio de mujeres será sancionada con la pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión mayor y una multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I. Se considerarán agravantes las siguientes circunstancias:

- a. Cuando sea cometido en contra de adolescentes o niñas.
- b. Cuando ocurra dentro del ámbito escolar, laboral o institucional.
- c. Cuando ocurra en el marco de una relación de pareja, expareja, conviviente o exconviviente.
- d. Cuando el objetivo sea adquirir contenido pornográfico.

Párrafo II. En el caso de que concurren dos (2) o más de los agravantes, la sanción será de diez (10) a veinte (20) años de prisión mayor y una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

TÍTULO V REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 125. Derecho a la reparación integral. Toda víctima de violencia contra la mujer tiene el derecho a obtener una reparación adecuada, efectiva y proporcional a los daños sufridos a causa de la vulneración de los derechos protegidos por la presente ley. La reparación integral de las víctimas constituye uno de los ejes fundamentales del Sistema de Protección Integral contra la violencia hacia las Mujeres.

Artículo 126. Modalidades de la reparación integral. Las medidas de reparación a favor de las víctimas deberán ser integrales e incluir modalidades de restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y medidas de satisfacción.

Artículo 127. De la restitución. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta a sus derechos protegidos por la presente Ley. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Artículo 128. De la indemnización. La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas a la presente Ley, tales como los siguientes:

- a. El daño físico o mental.
- b. La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.
- c. Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- d. Los perjuicios morales.
- e. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.

Artículo 129. De la rehabilitación. La rehabilitación ha de perseguir el restablecimiento de la integridad física y psicológica de la víctima y debe incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

Artículo 130. De las garantías de no repetición. Las garantías de no repetición han de perseguir la no recurrencia de la vulneración de los derechos de la víctima, a través de la resocialización de la persona agresora, entre otras medidas con vocación transformadora,

Artículo 131. De las medidas de satisfacción. Las medidas de satisfacción han de procurar la restitución de la dignidad de la víctima, a través de medidas de carácter simbólico que reconozcan el daño sufrido.

Artículo 132. Obligación de reparar. Toda persona física, persona jurídica o grupo de personas que cometa actos u omisiones categorizados como violencia contra la mujer es responsable de reparar a la víctima, de conformidad con las modalidades que esta ley establece.

Párrafo I. Cuando la persona agresora sea un servidor o funcionario público que ha perpetrado la violencia contra la mujer en ejercicio o abuso de sus funciones, el Estado será responsable solidariamente de reparar los daños a la víctima.

Párrafo II. Cuando la persona agresora no tenga medios para cumplir con su obligación de reparar a la víctima, el Estado suplirá, de forma subsidiaria, las medidas de reparación que la víctima requiera para restablecer su bienestar integral.

Artículo 133. Acceso a la reparación judicial. Las víctimas podrán acceder a su derecho a la reparación por vía judicial a través de uno de los siguientes mecanismos:

- a. Mediante una constitución en actor civil, en el marco de una querrela penal, de conformidad con las normas penales y procesales relevantes, para acceder a la reparación indemnizatoria.
- b. Mediante una demanda en responsabilidad civil, de conformidad con las normas civiles y procesales relevantes, para acceder a la reparación indemnizatoria.

- c. Mediante una acción de amparo interpuesta ante la jurisdicción correspondiente en atención al ámbito en el cual se produjo la violencia, de conformidad con las normas constitucionales y procesales relevantes, para acceder a la reparación en las modalidades de restitución, satisfacción y no repetición.

Artículo 134. Acceso a la reparación administrativa. Las víctimas o personas dependientes podrán acceder a su derecho a la reparación a través del Programa de Reparación Integral para las Mujeres en Situación de Violencia.

Párrafo I. Los programas de reparación estarán bajo la competencia del Ministerio de la Mujer, en coordinación con las diferentes instituciones que conforman el sistema de protección y asistencia social de mujeres, adolescentes y niñas en situación y sobrevivientes de violencia, orientado a propiciar las condiciones que les permitan su inclusión social de manera progresiva y recuperar su proyecto de vida.

Párrafo II. Las normas que regirán el acceso, servicios y operatividad del Programa de Reparación Integral serán determinadas por reglamento a cargo de la institución competente.

Artículo 135. Programa de Reparación integral para las Mujeres en Situación de Violencia. Las víctimas y personas dependientes, según corresponda, tienen derecho a acceder a los programas de reparación del Estado, orientados a propiciar las condiciones que les permitan su inclusión social de manera progresiva y recuperar su proyecto de vida.

Artículo 136. Causalidad. Toda sanción derivada de los tipos y modos de violencia establecidos por esta ley y las leyes especiales, debe estar acompañada de la vinculación de la víctima/sobreviviente y sus descendientes o personas dependientes, cuando así corresponda, a los programas de reparación integral establecidos por el Estado dominicano.

Artículo 137. Dependientes de mujeres víctimas de violencia. Las personas dependientes de una mujer víctima de cualquier tipo de violencia, especialmente las niñas, niños y adolescentes dependientes de una mujer víctima de violencia feminicida, contarán con la atención integral y especializada de seguimiento desde todos los sectores competentes al momento de acceder a los programas de reparación.

DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 138. Autoridad reglamentaria. De conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, el Ministerio de la Mujer ejerce la autoridad reglamentaria y normativa que le confiere la presente ley.

Artículo 139. Derogación de disposiciones contrarias. Quedan expresamente derogadas todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que contradigan la presente ley.

Artículo 140. Abrogación. Queda derogado el Decreto núm. 423-98, del 19 de noviembre de 1998, que crea la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia (CONAPLUVI).

Artículo 141. Entrada en vigencia. La Ley Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 142.- Todas las instituciones estatales contarán con un plazo no menor de seis (6) meses y no mayor a un (1) año para la creación, establecimiento o funcionamiento de la institucionalidad requerida para el cumplimiento de los mandatos contenidos en esta ley y de para el diseño e implementación de los reglamentos y protocolos pertinentes para su efectiva aplicación.

DADA...